

ESTUDIO
ACERCA DE LOS
RIEGOS DEL SEGURA
Y SU
PROBLEMA JURÍDICO

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

POR

Salvador Martínez-Moya Crespo



MURCIA
TIP. DE JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ
1917

BIBLIOTECA REGIONAL



1476660

NOTA

Impreso este folleto en el año 1917, no ha podido darse por definitivamente ultimado hasta la fecha por circunstancias de confección y material, ajenas por completo a la voluntad del impresor y del autor.

Murcia y Octubre de 1919.

ESTUDIO ACERCA DE LOS RIEGOS DEL SEGURO
Y SU PROBLEMA JURÍDICO

FA
19633

Est. 210970

A D. José Perez Mateos, ilustrado
y culto Medico, como testimonio
del sincero afecto que hacia el vierte
El autor

29/X/919.

ESTUDIO
ACERCA DE LOS
RIEGOS DEL SEGURA
Y SU
PROBLEMA JURÍDICO

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

POR

Salvador Martínez-Moya Crespo



MURCIA
TIP. DE JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ
1917

Este trabajo fué calificado con nota de Sobresaliente en la Universidad Central, el día 4 de Febrero de 1916, por el Tribunal que integraban los siguientes señores:

D. Rafael de Ureña (Presidente)

» Rafael Altamira y Crevea

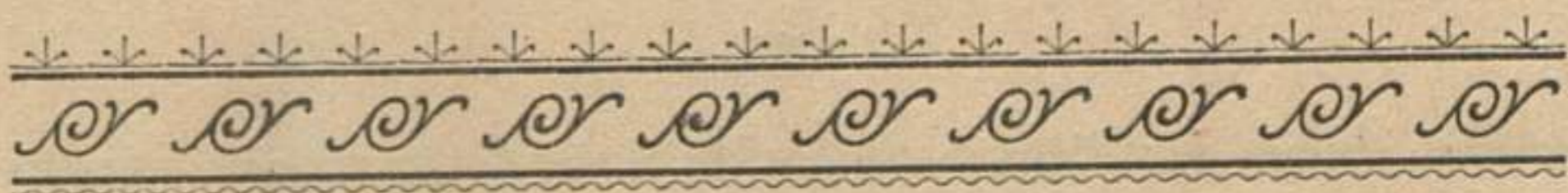
» Laureano Díaz Canseco

» Casto Barahona y Holgado, y

» Dío Ballesteros (Secretario)

A la buena memoria de mis padres

Piadoso recuerdo de amor filial



I

De acuerdo con la concepción tradicional de la doctrina jurídica, opina Donati que el orden jurídico, que él equipara al conjunto de leyes, contiene una regla para cada caso o eventualidad, que pueda presentarse; pues si no existe una disposición hecha exclusivamente para atender a este caso, es indudable, que cabrá dentro de la regla general, aplicada; puesto que este escritor considera que son tres los elementos fundamentales del orden legislativo: el conjunto de reglas especiales, una o varias complementarias y otra general que siempre es complementaria de todas.

Cosentini, juntamente con una pléyade de juristas alemanes, franceses e italianos, combate la teoría de Donati muy ingeniosamente, ya que, según él, el hecho de reconocer que el derecho positivo mismo recurre a otras fuentes que no son la ley, como la equidad y el Derecho natural, demuestra la insuficiencia de la legislación, aduciendo este mismo escritor varias pruebas más para rebatir la opinión de Donati; y concluye afirmando que las lagunas existen y existirán en todo orden jurídico, pues son inevitables. Deduce luego las consecuencias que ello origina en la teoría de las fuentes, de la interpretación de la ley y de la posición jurídica del Juez, citando a este efecto los testimonios de esclarecidos tratadistas de la ciencia del Derecho; pero

como estas cuestiones más afectan a otras materias que a la que yo pienso dedicar preferente atención, las dejo para aquellos a quienes interesen, y acepto desde luego la categórica afirmación que este ilustre escritor y juriconsulto hace con referencia a las lagunas del orden jurídico: «Ellas son inevitables». En prueba de su conclusión hace estudios acerca de cuantas cuestiones pueden presentarse, manifestando que no solamente el Derecho positivo no puede dar solución a las infinitas variedades a que los casos particulares se encuentran sometidos, sino que tampoco puede prevenir las relaciones sociales que necesariamente habrán de reflejarse sobre la legislación, como sucede, según manifiesta, con los derechos de la mujer, muy diferentes en los tiempos actuales de los que se le concedían en tiempos más antiguos, en los que nunca supondrían que se llegaría a lo que se ha llegado, citando además otros ejemplos.

Todas estas razones, más elocuentemente expresadas y dichas por quien pueda sentar, como él, plaza de autoridad en la materia, me han inducido, después de una fría reflexión, ya desprovista de los entusiasmos que la lectura me produjera, a opinar con esos esclarecidos talentos, que desde luego en el orden jurídico existen lagunas que es imposible llenar con él, pues hace falta su renovación en el sentido de la necesidad no regulada, hasta que nuevas circunstancias hagan inaceptable la anterior modificación; y por más que mi voto nada valga ni signifique, lo uno gustosísimo a los de estas eminencias.

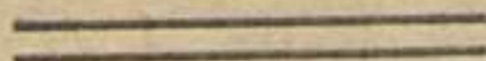
Otra razón más existe para que me permita opinar de esa manera, y es el haber experimentado personalmente ese vacío, esa laguna de la ley o del orden jurídico; y que aun a trueque de molestar excesivamente la atención de cuantos, benévolamente desde luego, hayan de leer este trabajo, no quiero dejar de consignar. Al

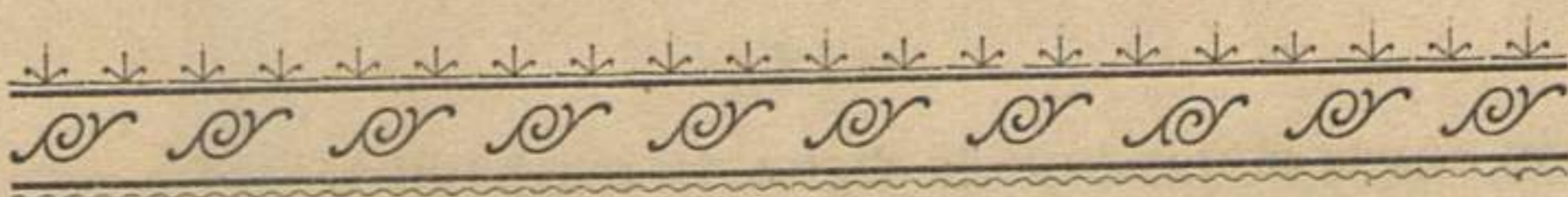
perder, por desgracia, a mi padre, y quedar huérfano de él y de mi madre fallecida con anterioridad, me encontraba con que sólo tenía veinte y dos años de edad; pero, en cambio, poseía el título de Licenciado en Derecho y ejercía la profesión. Por la primera circunstancia y por no haber llegado aun a los veintitres años, tenía necesidad de someterme a la autorización de mi tutor y de mi Consejo de Familia, para todos mis actos en la vida civil; y sin su consentimiento no podía, caso de haberlo necesitado, comparecer en juicio; en cambio, por mi segunda circunstancia, podía defender ante los Juzgados y Tribunales a cuantas personas demandasen mis servicios como Abogado. Y ahora cabe preguntar ¿no es una anomalía, no constituye una verdadera laguna, el hecho de que yo fuese incapaz para defenderme, y capaz para defender a los demás? ¿No es fácil presumir que yo habría de poner igual diligencia en mis asuntos que en los extraños? Es lógico que sí; y sin embargo, he aquí un caso en que, a pesar de esa regla general complementaria, de que habla Donati, no hay solución satisfactoria. Es necesario reconocer, con cuantos han combatido esa tradición doctrinal, que existen lagunas.

Cuantas manifestaciones preceden, sólo tienden a servir de base a las que habré de hacer posteriormente; y esta base no es otra que la de permitirme afirmar que, en lo que afecta a la regulación de los riegos del Segura en las provincias de Jaen, Albacete, Alicante y Murcia, existe también un vacío que es necesario llenar en lo posible para hallar la solución adecuada a un problema sumamente importante para la riqueza agrícola de regiones fertilísimas, hoy seriamente amenazadas. Trataré en primer lugar, de plantear el problema, aduciendo una poca historia de cada uno de los términos acerca de los cuales he podido hallarla; después procuraré ver

si demuestro la existencia de esa laguna; y por último, apuntaré la solución que a mi pobre inteligencia se ha ofrecido, como menos perjudicial y más conciliadora.

De antemano quiero consignar que no obro impulsado por prejuicios de localidad ni preferencias, siempre perjudiciales; y que si lo poco que hago, prestase alguna utilidad o servicio a mis comprovincianos o a otros cualesquiera, me consideraría suficientemente recompensado.





LOS RIEGOS DEL SEGURA

Innumerables son las tahullas (1) a las que este manso río proporciona el agua necesaria o suficiente, para que feraces tierras produzcan variados y riquísimos frutos, convirtiendo sus huertas en verdaderos verjeles, que en años ordinarios producen a sus cultivadores grandes rendimientos, permitiendo a algunos de ellos, que en realidad cultivan poca superficie de terreno, una vida, sino holgada, por lo menos llevadera y sin estrecheces, si bien es necesario consignar que en mucha parte es debido a la tradicional sobriedad de nuestros huertanos. El pimentón, la naranja, los limones y demás frutos de verano, dan rendimientos que pueden calcularse en varios millones de pesetas.

Recorre el río Segura los territorios de cuatro provincias, Jaen, Albacete, Murcia y Alicante; pero en donde los riegos de dicho río son mayores, y por tanto, mayores también los beneficios que proporciona a la Agricultura, es en las dos provincias que últimamente se citan: Murcia y Alicante. La elocuencia de las cifras dirá, en apoyo de este aserto, mucho más que lo que mis torpes palabras pudieran decir en elogio de este río,

(1) La tahulla equivale a 0,1118 hectáreas, siendo igual a 1600 varas cuadradas.

con cuyas aguas tuve la dicha de ser bautizado. Es natural que le deba ese pequeño agradecimiento.

Nace el río, objeto de este trabajo, en la provincia de Jaen; y apenas ve la luz, ya empieza a dar beneficios, regando una superficie de mil seiscientas tahullas. En la misma provincia existen otros varios aprovechamientos de escasa importancia en su mayor parte, algunos de ellos destinados al movimiento de artefactos de aplicación a la industria; pero de los que tienen por objeto el riego, ninguno llega ni con mucho a la categoría que el anterior, sumando entre todos los restantes, que son veintiuno, setecientas catorce tahullas con cabidas entre dos y trescientas.

Continúa su curso en la provincia de Albacete, donde existen ya riegos de mayor consideración; pues aparte de los seis aprovechamientos para usos industriales, se destina el agua de quince tomas de diferente construcción, al beneficio de la tierra en una extensión de mil novecientas trece tahullas, distribuídas en lotes que oscilan entre cinco y mil seiscientas tahullas.

Donde los riegos alcanzan proporciones de más consideración, es en la provincia de Murcia, en la que se hallan clasificadas de regadío, ciento cuarenta y tres mil cincuenta y cinco tahullas, distribuídas en veintidos aprovechamientos, cuyos términos extremos son sesenta, y ciento ocho mil quinientos sesenta y siete. Existen además, dentro de esta provincia, seis tomas destinadas exclusivamente a usos industriales. Nada de extraño, ni de sorprendente, tendrá que a ella contraigamos principalmente nuestra atención, y que sea, por tanto objeto preferente de nuestro pobre estudio. Justifica este hecho, además, la razón de que en ella es donde se han hecho estudios más importantes sobre el río, y que atravesando éste la Capital y las más importantes poblaciones de

la provincia, ha dado más motivos para horrorizar con sus catástrofes.

Sigue a esta provincia en el curso del río y también en la importancia de sus aprovechamientos, la de Alicante, por donde desemboca en el Mediterráneo, arrojando allí los escasos residuos de su benéfica corriente, junto al pueblo de Guardamar, después de regar ciento veintisiete mil veinticuatro tahullas, por doce distintas tomas, de las que, la que más, riega cuarenta y cuatro mil ciento treinta y seis, y la que menos, doscientas ochenta y una.

El total de tahullas que desde su nacimiento hasta su desembocadura beneficia con sus aguas este río, tan célebre por sus sequías, como por sus terribles avenidas, se eleva a la ya bastante considerable cifra de doscientas setenta y cuatro mil setecientas seis tahullas, que equivalen aproximadamente a treinta mil quinientas hectáreas.

De entre los aprovechamientos o tomas, que existen en el largo curso del Segura, no hay ninguno de tan gran importancia, ni por su construcción, ni por la cantidad de terreno que riega, como la llamada ordinariamente la *Contraparada*. Esta magnífica obra de distribución se halla situada a unos ocho kilómetros de Murcia, y está formada de dos partes principales: la azud o parada, y la contraparada. La primera es una presa magníficamente construída, aunque ya algo anticuada en su forma, con un declive de piedra de sillería dividido en varios planos, para disminuir los rozamientos, que corta y embalsa la corriente del río, regolfándola, para que dos ramales de derivación tomen el agua suficiente a regar cada uno de ellos unas cincuenta mil tahullas, en los lados Norte y Mediodía de la huerta de Murcia, conocidos con los nombre de Aljufía y Barreras, respecti-



vamente. La segunda o contraparada, es una presa en forma de segmento de círculo, establecida sobre un canal que tiene como fin principal, arrastrar por él, y previo el juego de unas compuertas de fondo, todo el caudal líquido del río, para arrojarlo por la parte inferior de la presa, tanto cuando hay necesidad de mondar los cauces, como cuando la impetuosidad de la corriente puede comprometer, por el exceso de aguas turbulentas animadas de una velocidad extraordinaria, la seguridad de la presa.

En la mayor parte de los riegos del Segura se lleva el agua a los bancales o piezas de terreno destinados al cultivo, por su solo movimiento natural, debido a la gravitación, siendo contados los casos en que hay que valerse de aparatos elevadores. Además, la importancia de estos riegos, comparada con la de los que se hacen a portillo, o entrada directa del cauce, es muy insignificante; y por ello haremos sólo referencia a lo que constituye la regla general, pues aun aquellos que se valen de medios elevadores la siguen, si tienen alguna importancia. Dicha regla general consiste en derivar de las llamadas acequias mayores o cauces de conducción, el agua, bien directamente, bien por medio de otros cauces, que se llaman acequias menores o hijuelas, las que benefician el terreno sin intermediario o con éste, que en unos casos es el brazal regador, o es la regadera destinada única y exclusivamente a conducir el agua al terreno de un solo propietario.

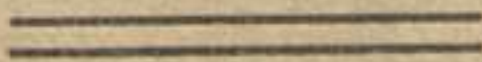
Ahora bien. ¿Es suficiente el agua del Segura para todas cuantas tierras tiene que beneficiar? A esta pregunta no hay más remedio que contestar con una desconsoladora respuesta. No; y sin embargo, se cultiva esa cifra verdaderamente sorprendente de tahullas. ¿Hay aquí algo de milagroso? No; lo que hay es una admira-

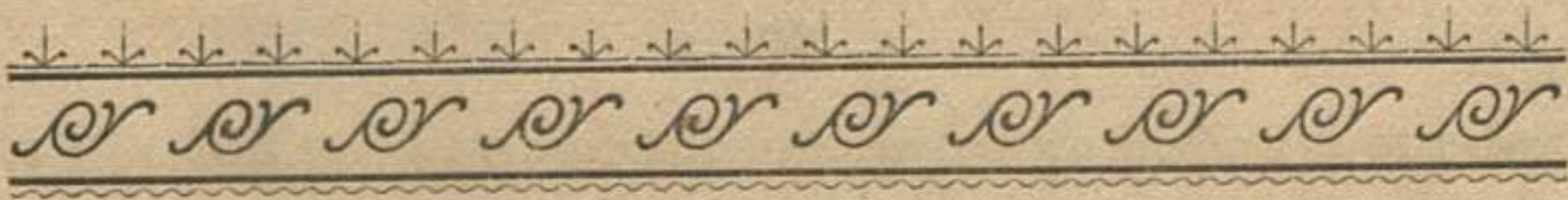
ble organización del regadío, aconsejada por hombres eminentes en esta materia, como medio el más perfecto para que un sistema de riegos se califique de completo. El agua del río no es suficiente algunas veces, en el invierno, a cubrir todas las necesidades, como sucede cuando los inviernos han sido precedidos de un verano sumamente cálido y de un otoño nulo en lluvias. Sin embargo, el medio ambiente, haciendo que la evaporación sea más lenta, y la situación estacionaria de ciertos cultivos permiten que, sin dificultades insuperables, llegue cada cual a disponer del agua que necesita. Pero los estiajes son calamitosos: el agua no llega a la quinta parte de la necesaria; muchas tahullas se convierten en secano, por no existir agua en la acequia el día y a la hora de su dotación. No obstante las necesidades del precioso líquido, no llegan, dicho sea en honor de la verdad, a las cuatro quintas partes del total. Débese este fenómeno, verdaderamente curioso, a la especial economía de nuestros riegos.

Gran semejanza existe entre el sistema circulatorio del agua en los riegos del Segura, y la distribución de la sangre arterial en nuestro organismo. En efecto, un cauce mayor, la arteria aorta, toma del corazón, o sea, del río, cuanto es necesario para llevar la vida a los puntos más distantes del sitio de que parten; varias arterias menores, las *acequias* de esta clase, o *hijuelas*, la llevan ya a regiones determinadas, las que se dividen y subdividen en arterillas y vasos capilares, que son los *brazales* y *regaderas*. Así como a la célula viviente la perjudicaría la oxidación excesiva, si no se desposeyese de cuanto la es inútil, y moriría por exceso de vida, o por congestión, así la tierra, vivificada por el agua, si no arrojase cuanto le sobra, se convertiría en un pantano inadecuado e impropio para la vegetación. Cumplen

esta misión en el organismo humano las venillas, y en los riegos las *azarbetas* y los *azarbes*; siguen en aquellas venas y por fin las cavas; en estos los *escorredores*, y los *meranchos* o *landronas*. Así como algunas venas, las llamadas pulmonares, conducen sangre arterial, después de haberse sometido la misma a la correspondiente hematosis en los pulmones, así algunos *meranchos*, después de un largo recorrido, transfórmanse en cauces regadores. ¿Quiérese aún más analogía?

Pues merced a esta admirable distribución, los llamados cáuces de *avenamiento*, recogen las aguas sobrantes, y después de trasportarlas durante algún tiempo, las convierten en aguas útiles para el riego, o las devuelven, por medio de las llamadas *colas*, a la corriente general, donde mezcladas con las que ésta lleva, se encuentran de nuevo dispuestas a ser utilizadas. Así se explica ese fenómeno curioso, que parece entrañar en sí algo de milagro, y que en realidad no es más que el resultado de una obra humana perfectamente pensada y realizada aun con mayor perfección.





III

SU HISTORIA

Antiquísima, es en realidad, la historia de los riegos del río Segura, sobre todo, entre aquellos que por tener una regular importancia han sido objeto de nuestro estudio, circunscrito, como es natural, a los estrechos límites en que una inteligencia puede permitirse actuar, y dada también la escasez de materiales en relación con la magnitud de la empresa.

Se considera esta cuestión de la antigüedad de los riegos como base para plantear uno de los términos que comprende el problema, a cuya solución tienden estas mal pergeñadas líneas; y en tal sentido, son tomados en consideración algunos datos históricos recogidos por ilustres tratadistas. Por los que anteceden, referentes a la extensión de tierra regable, puede desde luego deducirse que entre todos ellos tienen mayor importancia los de las vegas murciana y orcelitana. Esta es una afirmación basada en la elocuencia de los hechos, y desprovista en absoluto de esas preferencias de que prometí apartarme al principio, y cuya repetición no estará de más, para dejar siempre a salvo la buena fé que inspira este modesto trabajo, inclinado tan sólo al beneficio común y general.

Con respecto a la vega murciana tenemos un ante-

cedente adquirido por propia observación: el que el Licenciado D. Francisco Cascales nos suministra en sus hermosos «Discursos históricos de la muy noble y muy leal Ciudad de Murcia y su Reino», en cuya tercera edición, impresa en dicha Ciudad el año mil ochocientos setenta y cuatro, se lee en la página quinta, capítulo II de su primer discurso, tratando del lugar en que se llevaron a efecto por Scipión el Africano las exequias a su padre y tío; lugar que él sostiene que fué el en que Murcia se encuentra actualmente enclavada, citando a este efecto un pasaje de Plinio, en el libro III, capítulo II, que dice así: «Thader fluvius, qui Carthaginensem agrum rigat, Illorci refugit Scipionis rogam»; argumentando seguidamente en la forma que copio a continuación, por no deslucir con mi torpe expresión la bella suya: «De aquí entenderemos dos cosas: que el río de Segura riega el campo de Cartagena y que en Illorci huye el cuerpo a la hoguera de Scipión; y así nos obliga a que sepamos que se entienda aquí por Illorci: En la sierra de Segura nacen dos ríos famosos; de aquella parte, el andaluz Guadalquivir o Betis; y de esta, nuestro Segura; a quien Claudio Ptholomeo llama Estaber y Plinio Thader. Este dice que baña el campo de Cartagena, no se ha de entender de la sierra allá, que es imposible, sino estotra parte citerior. Y llamar Plinio campo de Cartagena al que riega Segura, que es el nuestro, es porque antes Cartagena abrazaba en su espacioso término a Murcia; y así le pudo decir campo cartaginense, como a territorio suyo». Sigue después con otras consideraciones adecuadas al objeto que persigue, y que incidentalmente sirve al nuestro; pero luego, insistiendo sobre el mismo tema, dice en la página sexta, comentando la traducción que del pasaje de Plinio hizo Ludovico Domeniche: «De suerte, que en estas pala-

bras nos dice Plinio tres cosas: lo primero del río Segura, que riega los campos de Cartagena, entendiendo los llanos de esta Ciudad por territorio de ella; lo segundo que en saliendo a la vista de ellos, corre con mayor desenfado y ligereza. Y ello es así, porque a seis o siete leguas de Murcia, como va encañado entre sierras y embarazado entre ellas, culebreando a una y otra parte, va haciendo represas hasta que saliendo a lo ancho y derramándose libremente por su madre, pasa con gran ligereza *regando todas estas llanuras* y lo tercero que notamos es el brasero de Scipión».

Por los párrafos que transcritos quedan, cometiendo, tal vez, una falta de respeto, al introducir en este trabajo parte de obra tan grandiosa, se demuestra y sobre todo con la parte subrayada, que había riegos en el valle del Segura, o lo que es lo mismo, en los campos cartaginenses, puesto que en la provincia de Cartagena, se comprendía entonces la actual vega murciana, a la que necesariamente ha de referirse Plinio, por impedir la configuración del terreno que nuestro Segura regase el actual campo de Cartagena, ni de ello nos dá testimonio alguno la historia; en aquellos valles, pues, queda demostrado que en aquellos antiguos tiempos se empleaban las aguas del Thader o Segura en fertilizar las tierras.

¿Ahora bien, la disposición de los riegos de entonces era la que hoy existe? Indudablemente no, puesto que las obras que constituyen la base de los riegos actuales, la gran presa, en la parte que se llama *azud nueva* y la *contraparada* son de fecha relativamente reciente en su actual disposición, o estructura; pero no han faltado argumentadores que defendiesen su origen ario, romano y árabe o moro; desde luego las dos primeras opiniones desprovistas de todo fundamento serio.

Queda solo con visos de certeza la que las atribuye a los árabes en vista de otras construcciones análogas, suponiéndose que fuese durante el reinado de Al-Haken, hijo de Abd-er-Rahman III, en el cual, según algunos historiadores traducidos por Conde, «se labraron acequias de riego en las vegas de Granada y Murcia, Valencia y Aragón»; y como dicho reinado comprende desde los años trescientos cincuenta al trescientos sesenta y seis de la Hégira, que se corresponden con los novecientos sesenta y uno al novecientos setenta y seis después de Jesucristo, es indudable que entonces habría necesidad de establecer la presa que diese agua a esos canales de irrigación, cuya solera se encontraba a un nivel muy superior al de las aguas, para que ellos se encargasen de distribuirlas por la superficie que había de ser beneficiada. Pruebas también de este aserto son los numerosos nombres árabes que aún conservan algunos cauces de nuestra vega, incluso los dos de las llamadas acequias madres, o mayores, *Alquibla* o acequia del Mediodía, y *Aljufía* o acequia del Norte; porque cada una está destinada a regar una mitad aproximada del valle, cuya línea media coincide casi con el lecho del río. Si hoy día a la primera se la llama de Barreras, es para evitar las confusiones a que daría lugar el hecho de que en su curso existen ramificaciones, conocidas con los nombres de «*Alquibla madre*», «*Alquibla del Norte*» y «*Alquibla del Mediodía*».

Larga y accidentada ha sido la historia de la presa de Murcia, la que referiré sólo en extracto, para no extender demasiado esta parte de mi trabajo, máxime cuando sus detalles pueden verse en la concienzuda obra del gran murciano D. Pedro Díaz Cassou, titulada «*La Huerta de Murcia*», obra desgraciadamente no terminada por muerte de su autor, y de la que son parte de

los datos que he tomado para que me sirvan de guía. Decía refiriéndome a la presa, que su historia ha sido muy accidentada; en efecto la primera forma que afectó y sus primitivos materiales son datos que se desconocen, por hallarse perdidos en la lejanía de los tiempos. Puede asegurarse que en el principio de la dominación cristiana, a raíz de la toma definitiva de nuestra Ciudad, que fué por los años mil doscientos sesenta y cinco o mil doscientos sesenta y seis de la Era Cristiana, se hallaba rota; pues entre su conquista en mil doscientos cuarenta y tres, y la reconquista en la fecha primeramente citada, hubo años de abundantes lluvias, y estas con la impetuosidad de sus corrientes la destruyeron. Es cosa probada que en mil trescientos veintisiete reinando Alfonso XI, éste dió orden para su composición, y nuevamente se rompió en varias ocasiones y una de ellas por alguna riada tristemente célebre en los fastos de esta vega, causa de que por espacio casi de un siglo se interrumpiesen los riegos de la misma. Su definitiva construcción, data del año mil setecientos cuarenta y ocho, y es debido el proyecto a Toribio Martínez. Desde su forma primera a la actual se han empleado como materiales de construcción, la madera entrelazada, y rellenos los huecos con piedras; en parte así; y en parte de cal y canto, y la definitiva de piedra de sillería.

Tal es, a grandes rasgos expuesta, la historia o mejor dicho, la patente de antigüedad de los riegos murcianos, en la parte que depende de las acequias que recogen el agua a cada uno de los lados de la Contraparrada.

Riega parte de la huerta de Murcia, otra acequia denominada Churra la Nueva, cuya toma, abierta en la margen izquierda del río, aguas abajo, no necesita de

presa inmediata, por más que en parte se aproveche, como en efecto lo hace, del regolfo o represa que forma la de las otras. Esta acequia fué conocida anteriormente con el nombre de Jabalón, así llamada porque en su primera configuración tomaba las aguas por medio de una bóveda o mina. Tuvo su primer emplazamiento en la toma actual de Aljufía, y era seguramente un pequeño regato que en mil trescientos noventa y dos fué cedido por sus propietarios a la Ciudad, para establecer la toma de Aljufía, y también un trozo del mismo, hasta confrontar con la llamada casa de Torre-felices, en cuyo sitio se abrió toma al Jabalón. A algunos Señores propietarios del reiguero de Churra, ocurrióseles llevar aguas a sus propiedades, y en mil quinientos sesenta y cinco obtuvieron permiso para abrir su toma en el sitio actual, a ciento sesenta y siete metros, aguas arriba de la Contraparada, cuyas obras se iniciaron en mil seiscientos cincuenta y cuatro, regando hoy con sus aguas mil novecientas diez y seis tahullas. (1)

Siguen en importancia a los riegos que se verifican en la Huerta de Murcia los de la provincia de Alicante, y principalmente en Orihuela, acerca de los cuales también hemos podido adquirir algunos datos, hallados aparte de la obra del Sr. Díaz Cassou, en la póstuma de D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, que vió la luz gracias al noble esfuerzo del ilustre Obispo que fué de dicha Ciudad D. Juan Maura, iniciador de su publicación, llevada a feliz término con el auxilio de algunos doctísimos oriolanos.

También en los riegos de Orihuela se sustentan las mismas opiniones; es a saber, que los romanos, los

(1) Muchos de estos datos han sido tomados de la obra de Díaz Cassou.

árabes y los cristianos fueron los propulsores de las obras de canalización. Es indudable que algo harían los primeros, al encontrarse con un terreno feracísimo y un río que lo atravesaba, pues es imposible concebir, que siendo poseedores del máximo de cultura a que se llegó durante su dominación en España, no se decidiesen a utilizar tan propicias circunstancias, siendo, además, un hecho probado con testimonios en parte conservados, que hicieron obras análogas en otras comarcas de España. En favor de los árabes existe el mismo argumento que se hacía con referencia a los riegos murcianos, es decir, la existencia de gran número de voces derivadas de otras de dicho pueblo, pero en cambio no parece cierto que, aunque estos canalizasen la vega oriolana, levantasen como en la murciana una presa que regolando las aguas, facilitase su toma. Este hecho se deduce de que el Segura era navegable antiguamente desde su desembocadura hasta la Contraparada de Murcia, navegación que necesariamente hubo de irse reduciendo, a medida que las presas construídas en su cauce constituían barreras infranqueables. Para negar la navegación, es menester demostrar documentalmente la existencia de la presa; y como ya en tiempos de Alfonso X el Sabio, el libro Becerro menciona las presas o azudes de Almoradí y Callosa, que se hallan situadas entre los dos puentes que dan acceso a la Ciudad de Orihuela, es necesario partir de esta fecha, o sea del año mil doscientos noventa y ocho después de Jesucristo, para afirmar que los riegos de una parte de la provincia de Alicante, que comprenden varios términos, contaban ya con una presa, como base para ordenar su distribución que, indudablemente, sería la misma actual, reducida a más estrechos límites, o a una que fuese muy análoga. Del tiempo de los cristianos, pues, puede asegurarse

categoricamente, que arranca el fundamento de dicha organización.

Por una concordia otorgada en mil quinientos setenta y uno, entre el Señor de la Daya, el Síndico de Almoradí y el propietario del molino de este nombre, consta también documentalmente probada, la existencia en dicha fecha de la presa llamada de Alfeytamy, cuya construcción sería indudablemente anterior, por más que se desconozca la fecha cierta de su erección, cuya azud facilita la toma de las acequias llamadas *Nueva de Almoradí y del Río*, entre las cuales riegan veintiseis mil seiscientas ochenta y dos tahullas, último riego de verdadera importancia hasta la desembocadura.

Por lo que respecta a algunos pueblecitos de nuestra provincia, cuya principal riqueza consiste en sus riegos, podemos atestiguar la antigüedad de los mismos, apoyándonos en datos que nos suministra el testimonio histórico; y por más que no se refieran a su creación, sino a otros órdenes de cuestiones litigiosas, es natural deducción de ellas, que para que se promoviesen tenían que contar como precedente indispensable con la existencia de dichos regadíos.

Son estos los que afectan a los pueblos de Archena, Ceutí, Cotillas y Alguazas, de los que nos dan fé, una ejecutoria encabezada a nombre de la Reina Doña Juana que afecta a los riegos de Alguazas y Ceutí, y una sentencia dictada en Murcia el día nueve de Diciembre de mil quinientos treinta y seis que puso término al litigio promovido entre el Cabildo de Murcia y el Ayuntamiento de Alguazas, contra la villa de Ceutí. En el mismo año, y en primero de Septiembre, se declaró propia de Alguazas una acequia en término de Archena; y para no acumular datos que sólo interesan aquí en el sentido de probar la certeza de nuestra afirmación, diremos que

en mil quinientos treinta y dos se pidió autorización al Deán y Cabildo, para llevar agua a Cotillas por la acequia que correspondía a Alguazas.

Todo lo dicho es suficiente a probar que en la primera mitad del siglo décimo-sexto ya se hablaba en los cuatro pueblos dichos de presas y acequias; lo que nos lleva a afirmar lógicamente, que su organización de entonces no debía de diferenciarse mucho de la actual, por más que la extensión regable no fuese la misma en ambas épocas.

Ello es por lo que afecta a su régimen, pues su origen es indudablemente de fecha más antigua, porque la etimología de Alguazas (que en un principio se llamó así conjuntamente con Cotillas), proviene de *al waza*, nombre que dieron los árabes a los riegos establecidos en los recodos que formaba el río en los alrededores de dichas villas. Con esto creemos haber dicho lo bastante a justificar la antigüedad de estos riegos cuya armónica solución con los restantes nos proponemos hallar en este modesto trabajo.

De otros pueblos de la cuenca del Segura no hemos podido adquirir noticias que nos permitan asegurar, amparándonos en la respetabilidad del testimonio histórico, su existencia, y ya que las investigaciones hechas para lograrlo han sido infructuosas, preferible es deducirlas de conjeturas a dejar de mencionarlas.

Es indudable la antigüedad de los riegos de Murcia y Orihuela, ciudades ambas que adquirieron en esta región cierta importancia durante la dominación de la península hispana por las huestes del Islám. Y tal importancia tendría que determinar en sus vecinas deseos de emulación en todo, incluso en riquezas; y como estas eran debidas en gran parte a los beneficios que las tierras obtenían con el agua, surgieron como es lógico, en

ellas el afán de encontrar iguales o parecidos rendimientos, a cuyo fin encaminarían sus esfuerzos los grandes señores de aquellas épocas, en que a tan buen precio se obtenían la ayuda y adhesión de los mismos. Por seguro se dá que existen títulos y concesiones de riegos en Cieza que se remontan a los tiempos de nuestros Católicos Monarcas; pero no hemos podido comprobarlo.

Hay, pues, necesidad de acudir a la historia, y ella nos dice cuales fueran los reyes españoles que más se preocuparon de nuestro engrandecimiento interior. El mismo Felipe II cuyas hazañas guerreras asombraron a Europa, y tan alto pusieron el nombre de España, puede añadir a tales méritos algunas obras importantes en el terreno de la hidráulica, principalmente en esta región. También Fernando VI dió impulso a la agricultura, construyendo aquí los pantanos de Lorca. En su tiempo debió iniciarse la idea o realizarse la creación de tales riegos, caso de que ya no estuviesen constituidos; pero lo que no puede negarse es su existencia en los primeros años del siglo diez y nueve, cuando el proyecto de extensión de los mismos del Sr. Martínez Briceño motivó el alzamiento de Murcia y Orihuela, que encargaron a una comisión el estudio del mismo, y su aprobación o no; que fué lo que hicieron los señores que la componían, escribiendo uno de ellos, D. Luis Santiago Vado, una bien escrita oposición a tal proyecto. Y si por este trataban de ampliarse, en Cieza y Calasparra, es lógico suponer que ya existían, y tal vez en la forma actual, por más que hayan experimentado alguna ampliación, insuficiente, desde luego, para llegar a la importancia de la que deseaba el Sr. Martínez Briceño.

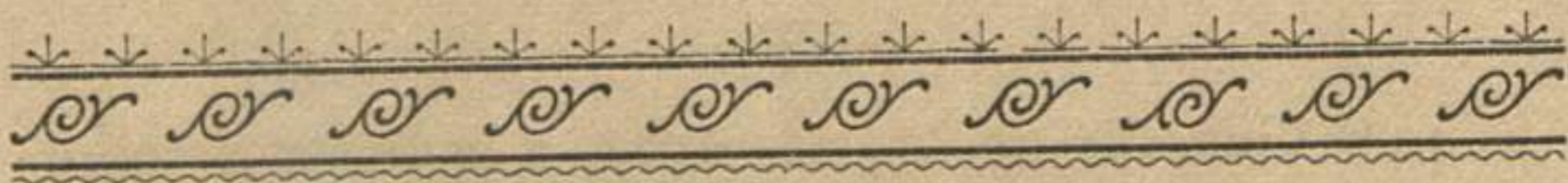
De forma que, por poco que con relación a estos pueblos nos auxilie el testimonio histórico, nos da margen suficiente para asegurarles una antigüedad de cien

años, número que sin temor a equivocarse puede ser elevado a uno mayor.

Resumiendo: los riegos del Segura son antiquísimos, y de todos ellos puede asegurarse que el tiempo de su existencia es suficiente a cubrir, en términos generales, cualquier imperfección legal, que tuviesen en su origen; pues los que no se hallan situados en condiciones de legalidad suficiente son lo bastante conocidos para determinarlos con toda seguridad.

Siquiera como dato histórico, que puede conducir-me a testimoniar una vez más el infinito agradecimiento que en esta tierra se tiene al mundo entero, no debo omitir que la historia de los riegos del Segura va unida íntimamente a la de las desgracias, que el mismo ha ocasionado con sus frecuentes inundaciones, de entre las cuales son nombradas sobre todas, por lo tristemente célebres, las conocidas con los nombres de San Calixto y Santa Teresa, ocurridas, la primera, el día catorce de Octubre de mil seiscientos cincuenta y uno, y la segunda, en la madrugada del día quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve. Esta última dió ocasión para que unos buenos murcianos (1) supiesen herir a los españoles y a muchos que no lo eran, en la fibra sensible de su corazón, y que la caridad universal diese una prueba gallarda de su existencia, incapaz no obstante, para remediar cuantas desgracias y calamidades llevó a efecto tan arrollador elemento.

(1) De entre ellos puede considerarse como portavoz en la prensa al Sr. Martínez Tornel.



IV

ORGANISMOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS RIEGOS DEL SEGURA

Considerando como procedimiento mejor para llegar a la fácil comprensión de la materia, objeto del presente apartado, la exposición del mismo en uno de los riegos de nuestro Segura, y después señalar las diferencias de los demás, caso de haberlas, que han llegado a mi conocimiento, acepto como tipo el de Murcia; no porque sea mejor, sino porque sobre él es lógico que hayan podido actuar mejor mis escasos medios.

Además de la antedicha razón, justifica este procedimiento el hecho de referirse el actual trabajo a todos los riegos murcianos y alicantinos, que tienen por base los aprovechamientos del río Segura, y no adoptarlo, supondría explicarlos uno a uno incurriendo en repeticiones inútiles, y dando demasiada extensión a esta materia, que considero precedente necesario, o término del problema, cuya solución me he propuesto apuntar, acometiendo una empresa reservada a más esclarecidos ingenios.

Policía de las aguas.—Existe en los riegos murcianos una verdadera policía administrativa, encargada de los cáuces y aguas que por ellos discurren. Son elementos integrantes de dicha policía los Guardas y los Procuradores y Veedores.

Los Guardas de las acequias, a quienes anteriormente se les designaba con el nombre de *sobre-acequeros*, son en nuestra vega dos, uno por cada una de las llamadas acequias madres o mayores, cuyo nombramiento compete al Ayuntamiento. Estos son los sustitutos de los sobre-acequeros, teniendo por misión cuidar de las tomas y buena distribución del agua, templar a sus respectivas acequias de los excesos de caudal, en caso de avenida; y cuando así lo determine nuestro Municipio, dirigir las obras de la monda o limpia de sus cáuces respectivos, cumplimentando las órdenes de su comisión de Policía rural.

Además de estos, que son los típicos de nuestros riegos, cada heredamiento o reunión de propietarios, que riegan de un mismo cáuce, puede nombrar cuantos guardas particulares jurados tenga por conveniente, existiendo algunos permanentes. Cuando su número aumenta bastante es en verano, porque el régimen de los estiajes, fatal para la huerta, requiere una más exquisita vigilancia.

En Alguazas existen tres guardas de plantilla, cuya diferencia esencial con respecto a los de Murcia, consiste en que su nombramiento compete al Sindicato. Uno de ellos, llamado del *Cuarteo*, cuida de la Presa, compuerta de la boquera y de un trozo de la acequia-madre; otro, llamado de *Ceuti*, tiene a su cargo la vigilancia de las acequias que se encuentran dentro del término de aquella villa; y por último, el guarda de *Alguazas*, que tiene análogas atribuciones dentro de su término. (Artículo 46 del Reglamento del Sindicato de Riegos de Alguazas). Según este mismo artículo, podrán los guardas prestar los servicios propios del Heredamiento que el Sindicato les confíe. Además, el Sindicato tiene facultad (artículo 47 del mismo Reglamento) para nombrar

aquellos guardas temporales que ayuden a los fijos en la custodia de las aguas o en otros importantes servicios. Vemos, pues, que su organización es casi análoga a la murciana.

Los dos heredamientos que existen en Calasparra tiene cada uno un guarda-acequero, que está encargado de vigilar y cuidar los cauces.

En Blanca son los regantes los encargados de pagar al guarda, única especialidad de este empleado en dicha villa; pues sus funciones son análogas a las de los demás.

Una institución como la de los guardas, es la de los *regadores* de Cieza que cuidan de los turnos y de la exacta distribución del agua.

Hasta aquí lo que respecta a la provincia de Murcia. En la de Alicante, y por lo que se deduce de las disposiciones de sus Ordenanzas, cuyo resumen conocemos, por no haber podido llegar a adquirirlas, no obstante los esfuerzos a tal fin encaminados, es indudable que también existe regulado ese cargo, por más que se le conozca con nombres diferentes.

Procuradores y Veedores.—En los riegos murcianos la verdadera y genuina representación de cada uno de los heredamientos que la integran, y a los cuales corresponde un cáuce, es el *Procurador*. Este, es el encargado de vigilar para que la acequia esté limpia, que se monde hasta las soleras; tiene facultad para compe-ler a los regantes por los procedimientos que le señalan las ordenanzas a que monden la parte que les corres-ponda; así mismo, puede tomar las medidas necesarias en caso de una rotura u otro cualquier accidente de im-portancia y que no admita dilación, solicitando, si lo cree conveniente, la reunión del Juntamento particular; pero si no es de tan grande gravedad, puede tomar

acuerdo en firme (del que responde como consecuencia de su gestión) asesorado por los Veedores. Determina, juntamente con éstos, si la monda o limpieza de los cáuces está o no bien hecha; y por último, es el encargado de llevar el padrón de las tierras regables con el cáuce cuya vigilancia se le confía (artículos 100 al 114 de las Ordenanzas de la Huerta de Murcia). Los veedores, según queda consignado, son los encargados de auxiliar al Procurador, a quien sustituyen en ocasiones.

Los artículos citados tratan todos ellos de lo que afecta a los cargos; y aparte lo apuntado como de mayor importancia, y para que pueda comprenderse el carácter de la institución que se menciona, se consignan en los mismos las condiciones para ser elegido, forma de elección, número de los mismos (generalmente uno en la de Procurador, por más que circunstancias especiales aconsejan que se aumente dicho número, y dos veedores en cada heredamiento), carácter de los cargos, retribuciones en algunos casos y excusas para no desempeñarlos.

Todas las atribuciones que en los riegos murcianos, por su grandísima extensión, se confieren en cada heredamiento a los Procuradores y Veedores, en Alguazas, cuya superficie regable no es tan dilatada, y que además se halla constituida con el carácter de Sindicato, corresponden las funciones expresadas a los denominados *Comisarios*; pero principalmente al *Comisario-Inspector de Obras* y al *Comisario-Inspector de Mondas*, no nombrando a los restantes, porque de ellos nos ocuparemos, al tratar de la personalidad que representa a la comunidad regante. Sus condiciones respecto a nombramiento y demás, son análogas a las de Murcia.

Con diferentes nombres funcionan representantes de las comunidades regantes en casi todos los pueblos

de la provincia de Murcia; por más que sus atribuciones vengan a ser casi análogas. Los riegos de Cieza y Calasparra se aproximan más al de Alguazas; y en cambio, en Blanca cada una de sus acequias tiene un Comisario y dos Veedores, sistema que, como se ve está más cerca del murciano.

En Orihuela existen también las instituciones a que antes se hace referencia, conocidas con los nombres de *Síndicos* y *Electos*, que son nombrados por los heredamientos, y cuya misión, en términos generales, es sumamente parecida a la de los indicados en la vega murciana.

Respecto a los pueblos de Cox, Granja de la Rocamora y Albatera, aparte la organización especial que representa a los regantes, y de la cual nos ocuparemos al hacer su estudio en cada uno, los *Síndicos* que integran la misma tienen como asesores y auxiliares del cáuce en que respectivamente desarrollan sus funciones, cuatro *Electos* y todos reunidos designan el Presidente. Tienen a su cargo la inspección de los riegos en los términos a que corresponden, y su misión es la ya dicha.

Por último, en los términos de Dolores y San Fulgencio, sabemos existen los llamados *Inspectores* y *Electos*, cuyo nombre excusa toda explicación sobre el objeto y alcance de su destino.

Juntamentos.—El Juntamento es la reunión de todos los propietarios de tierras que tienen un reconocido derecho al riego, y tienen grandísima importancia tanto en los riegos como en todas aquellas cosas que pertenecen a varios dueños. El Juntamento, o Ayuntamiento, de donde proviene, tiene una historia antiquísima, pudiendo afirmarse, sin temor a incurrir en error, que su aparición va unida al establecimiento de los riegos; pues es indudable que cuando varias personas poseen algo en co-

mún, lo primero que surge es la necesidad de ponerse de acuerdo, para evitar cuestiones; porque de lo contrario, la vida del derecho sería una constante negativa, cuya afirmación sólo competiría a los encargados de cumplir aquella condición que los romanos designaban diciendo: «Jus suum cuique tribuere». Pero la historia nos manifiesta con la elocuencia de los hechos que primero es necesario establecer el derecho y que luego surgen su desconocimiento o su violación, que dan motivo al restablecimiento del mismo, civil o criminalmente. Prueba de que la reunión de los propietarios regantes, es casi coetánea del establecimiento del sistema de irrigación de las tierras que les pertenecían, la tenemos en los más antiguos documentos que regulan el aprovechamiento; pues todos ellos hablan, de acuerdos o nombramientos, tomados o hechos *concieramente*, palabra de la que etimológicamente proviene la que nos ocupa, después de varias transformaciones léxicas.

La tradición de los Juntamentos, como reunión de la asociación de los propietarios interesados en nuestra vega, sólo se vió interrumpida cuando la absorción preponderante de los Ayuntamientos nacionales dió origen o motivo al de esta Ciudad, para que se subrogase en cuantas atribuciones sólo a los dichos propietarios corresponden, preponderancia que coincide con los siglos décimo sexto y décimo séptimo, durante los cuales esas reuniones apenas si dan muestra de su existencia, para de nuevo adquirir su antiguo esplendor en los siglos décimo octavo y décimo noveno, en cuyos primeros años dan ya muestra de su boyante poder.

Hechas estas breves consideraciones históricas, como justo homenaje a institución de tal importancia, pasaré a exponer qué se entiende por *Juntamento*, cuántas son sus clases y cuáles sus atribuciones, según

nuestro Código local, o sea las ordenanzas de esta vega.

Según el artículo 127, «Juntamento es la reunión de los hacendados o sus representantes de toda la huerta, o de un lado de ella, o de alguna o algunas de las acequias o azarbes, convocados y presididos por el presidente del Ayuntamiento de la capital o por quien delegue. En el primer caso se llama juntamento general; en el segundo, juntamento general del lado del norte o del mediodía; y en el tercero, juntamento particular». Como se vé, en el anterior artículo, al mismo tiempo que se define el Juntamento se indican sus clases. La existencia de éstas es una necesidad impuesta por la gran extensión que tienen nuestros riegos; pues es imposible materialmente que una huerta que tiene una extensión aproximada de ciento diez mil tahullas y que se halla regada por dos cáuces mayores, unos cuarenta menores y un sin número de azarbes y azarbetas, pueda fácilmente resolver en una reunión de todos sus propietarios cuantos asuntos la interesan; sería necesario entonces prolongar por varios días sus sesiones constituyéndole en unas pequeñas Cortes. Para obviar estos inconvenientes, la razón aconseja que se establezcan otras reuniones de menos importancia, las cuales pueden afectar a un número reducido de propietarios, no habiendo, por tanto, necesidad de juntar tan gran número para cuestiones que muchas veces no interesan a la inmensa mayoría, dada la distancia grande que puede separarles del punto para el cual sea preciso adoptar medidas; así como que la falta de número demore aquello que, circunscribiéndose a más pequeños límites, podría fácilmente resolverse con sólo la primera citación.

Está, pues, dentro de los más perfectos límites de la equidad la disposición que queda copiada de nuestras ordenanzas, pues para aquello que a todos interese se

reune el Juntamento general. La circunstancia de estar nuestra vega dividida en dos partes casi iguales, cuya línea divisoria es el río, a cuyas mitades se les da los nombres de su situación, Norte y Mediodía, puede justificar el hecho de que acuerdos que lleguen a interesar a todos los propietarios de una de ellas no afecten en nada a los de la otra, y de aquí la denominación que se da de generales del lado Norte o del Mediodía, a estos Juntamentos. Para aquellos otros asuntos de menor importancia, y que solo a un pequeño número interesan, existen esos Juntamentos particulares de una o varias acequias o azarbes.

El Juntamento General ordinario se celebra durante la segunda semana de Enero de cada año. Los particulares del Norte o del Mediodía, cada dos años, a cuyo efecto el Procurador del cáuce respectivo se preocupará de pedir que se celebre en uno de los días de los meses de Noviembre o Diciembre.

En los artículos siguientes, desde el 128 al 142, ambos inclusive, se contienen las condiciones que nuestras Ordenanzas exigen para que se considere como legalmente constituido un Juntamento, y los acuerdos que en él se adopten tengan validez; cuyos requisitos no consignamos para no desviarnos del objeto de este trabajo y por ser además los que de ordinario regulan la celebración de reuniones. Tan sólo he notado, como novedad, que para celebrar el Juntamento particular han de concurrir, como mínimun, cinco propietarios.

También es digna de mención la forma que estos tienen de hacerse representar, para lo que solamente es necesaria una autorización de los mismos en papel simple que deben firmar, si saben, o hacerlo una persona a su ruego, hecho que se presta a fáciles abusos, a los que no pone remedio nuestro Código de la Huerta.

Competen al Juntamento general varias funciones que hay necesidad de escudriñar en los diferentes artículos que integran las Ordenanzas, y que son: acordar los repartos para gastos de la gran presa, y reparaciones de las acequias madres; nombrar comisiones, caso necesario para que lleven a efecto obras y otros gastos que afecten al común general, a cuyas comisiones podrá exigir cuentas de sus gestiones y de los fondos invertidos; pero las principales son las de nombrar los individuos que forman parte de la Junta o Comisión de Hacendados y del Consejo de Hombres Buenos, que examinaremos más tarde. A los particulares competen análogas funciones, por lo que se refiere a los repartos, nombramientos de comisiones y exacción de cuentas; además les corresponde conocer de cualquier rotura o accidente momentáneo de que diese cuenta el Procurador del cáuce (en este caso se reúne con carácter extraordinario), y de nombrar a dichos representantes y a los Veedores que, con arreglo a las Ordenanzas, deban cesar en el desempeño de sus funciones.

Por los comentarios que el murcianista e ilustrado jurisconsulto D. Pedro Díaz Cassou hace de nuestras Ordenanzas, sabemos de otra institución que las mismas no regulan, y que, como dato curioso, que afecta a nuestro sistema de regadío, no quiero dejar de consignar; y a este fin, nada mejor que copiar lo que dice tan competente escritor: «Aparte de los *Juntamentos de Herederos*, hubo siempre en la huerta de Murcia lo que se llama *Juntas de Regantes*; las primeras, son reuniones de propietarios; las segundas, de colonos. Convocaban los moros estas juntas al son de un caracol; sigue teniéndoselas (aunque no tan amenudo como fuera de desear), sobre el quijero del cauce; y tienen por objeto nombrar o proponer al Procurador el nombramiento de

Guarda del agua, o tratar de cualquier asunto que afecte principal o exclusivamente a los colonos. Debería realizarse esta institución sometiendo a las Juntas de regantes muchos asuntos de carácter práctico, respetando la designación que hiciesen de veedores y guardas, y reuniéndolos una vez al año por lo menos, para que representaran al procurador sobre necesidades y mejoras del heredamiento.»

En Alguazas, el Juntamento es sólo de todos los propietarios; pues la extensión e importancia de sus riegos no llegan ni con mucho a los de Murcia y sus diferencias más notables son las siguientes: En esta Villa se reúne por convocatoria del Presidente, de acuerdo con el Sindicato, sin que en ello tenga intervención el Ayuntamiento, que tampoco designa el local, por ser esta atribución del Sindicato. La citación se hace por Carta-Citatoria, que se exhibirá a los propietarios o sus administradores, aparte, como es natural, el anuncio en sitios públicos y en los periódicos. El depósito que han de constituir los que pidan la celebración de un Juntamento extraordinario, para lo cual es preciso que lo hagan propietarios que representen la octava parte de la totalidad de votos, cuyo depósito es de setenta y cinco pesetas. Se dá entrada en ellos a los dueños de molinos y fábricas, y los votos se computan: hasta diez y nueve tahullas, uno; hasta veintinueve, dos; hasta setenta y nueve, tres; hasta cien, cuatro; y el que exceda ese número, tendrá un voto más por cada cincuenta tahullas; permitiéndose la asociación de los que no llegan a una tahulla, hasta que la completen, sin cuya circunstancia se tiene voz, pero voto, no. Se autoriza la representación como en Murcia, pero se lleva en el Heredamiento un *libro de comprobación de firmas* con todas las de los interesados, como medio de evitar los abusos que dijimos eran

fáciles de cometer en aquella. Especifica el caso de concurrir por medio de poder, y admite las representaciones legales del padre, marido, tutor, etc. Contiene también la diferencia de que el ordinario puede celebrarse en Junio o en Diciembre, mientras que en Murcia es en Enero.

Atribuciones del ordinario son las de proveer los cargos del Sindicato y demás del Heredamiento, aprobación de cuentas, conocimiento de una memoria anual que debe presentar el Sindicato, aprobación de Presupuestos y otros varios que detalla minuciosamente el artículo 98 de las Ordenanzas de esta villa que nos ocupa. Las del extraordinario son aquellas, para las cuales se cite o convoque. Respecto a votaciones, número de asistentes, forma de adoptar acuerdos y validez de los mismos, sus preceptos difieren poco de los contenidos en las Ordenanzas murcianas.

En esta localidad o pueblo de Alguazas, y por el artículo 108 de sus Ordenanzas, se autoriza a los regantes para que por escrito o de palabra se dirijan al Sindicato sobre asuntos que afecten a los riegos, el que resolverá en justicia.

En Calasparra también existe la Comunidad de regantes, cuyas Ordenanzas desconozco; pero constándome que existe allí un Sindicato que la representa legalmente, es indudable que este tiene que estar nombrado por aquella. También debe corresponderle el nombramiento de los encargados de constituir el *Jurado de riegos* que en ella funciona, así como el de los demás empleados.

En Blanca, se reúne anualmente en Juntamento la Comunidad de regantes, que puede autorizar el establecimiento de artefactos para el riego (atribución indebida fuera de los límites que luego señalaré), y nombrar el

personal necesario, ignorando cuáles puedan ser sus atribuciones en otras materias, porque en dicho pueblo no existen reglas de ninguna clase en lo que afecta a sus riegos.

Una cosa análoga ocurre en Cieza, donde existen varios Heredamientos, cuyas únicas Ordenanzas son sus acuerdos procedentes de distintas épocas. En Orihuela existen cuatro clases de *Juntas*, designación que allí se dá a los Juntamentos murcianos, cuyo número proviene de que el agua que se toma en las presas que existen dentro de su término, no solamente riegan terrenos de éste, sino también de los pueblos de Almoradí, Rojasles, Callosa, Albatera, Catral, Cox y Granja de la Rocamora. Denominanse Juntas generales de toda la vega, cuando están constituídas por dos comisionados de cada Juzgado y cuatro del de Orihuela, cuyo sobre-acequero las preside; las llamadas generales de todos los regantes oriolanos se hallan integradas por todos sus Síndicos y Electos; puede haberlas generales también de un Heredamiento, y particulares de un solo cáuce, cuyas denominaciones reciben cuando sólo concurren los Síndicos y Electos que a ellos corresponden. Son atribuciones de las generales, cuyo pormenor como el de las restantes no he podido examinar, bien a mi pesar, el nombramiento de sobre-acequero, entender en la conservación de las márgenes del río, acordar los repartos y aprobar las cuentas que presente el Depositario. Según mis noticias que no elevo a la categoría de verdad inconcusa, se celebran en el mes de Octubre.

En los pueblos de Cox, Albatera y Granja de la Rocamora, existe un Sindicato general de los tres, pues todos riegan de la acequia que lleva el nombre del primero, a cuyo Sindicato que, como sitio más céntrico celebra sus reuniones en la Granja, corresponden las

siguientes atribuciones: cuidar del régimen y administración de la acequia, nombrar Presidente de los miembros de su seno (cada año de un pueblo distinto y por turno) y dos guardas acequeros mayores. Se constituye con seis Síndicos: dos de cada pueblo, y los propietarios.

Por último, he podido averiguar que también en Dolores y San Fulgencio se celebran Juntas por las comunidades de regantes, por más que mis noticias no lleguen a conocer sus atribuciones, que deben diferenciarse bien poco de las que competen a las antes dichas.

Comisión de Hacendados.—La Comisión o Junta de Hacendados, con cuyo nombre se la designa en la actualidad más frecuentemente, es en el regadío murciano, aquella representación de la comunidad regante, que nombran todos los interesados en el Juntamento, para que perennemente defienda sus derechos y se encargue de la administración de sus fondos.

Antes de entrar a hacer de ella un pequeño análisis, no puedo sustraerme a indicar alguna historia de la misma; historia que puede decirse que va casi unida a la de los Juntamentos, aunque no tanto como la de estos a los riegos. Existió desde los primeros años de los mismos aconsejada por la necesidad; pues era preciso que alguien representase a la comunidad regante de Murcia; fué luego absorbida también por nuestro Ayuntamiento, y según el ya citado Sr. Díaz Cassou, reapareció cuando desentendido aquél de los gastos de nuestros riegos y suscitadas cuestiones de vitalísimo interés para estos, se empezó por establecer *Comisiones* por las Asambleas generales. Dichas *Comisiones* duraban años, y eran reelegidas, preparando así el camino a una *Comisión permanente*, que funcionó por vez primera en el año mil ochocientos treinta y cuatro, y que luego las

Ordenanzas vigentes denominaron con el anterior epígrafe.

Su organización, aparte el Reglamento especial que existe para ella, se halla contenida en los artículos 160 al 163, ambos inclusive de dichas Ordenanzas. Se forma con seis individuos de los que tienen que ser propietarios cuatro, necesariamente, y dos pueden pertenecer a la clase de apoderados; existen además, dos suplentes, para cubrir las vacantes que se produzcan por muerte, enfermedad, o ausencia de los que desempeñan el cargo en propiedad. Suele darse representación en ella a interesados de la parte alta y baja de nuestra vega, por más que no sea disposición expresa del Código local. Los seis miembros que la componen nombran de entre ellos un Presidente y un Secretario-Contador, que unidos al Depositario que además existe y nombra el Juntamento, constituyen los únicos cargos con misión especial dentro de ella.

Sus atribuciones son las que determina el artículo 163, que en la imposibilidad de reducir a más estrechos límites, opto por copiar: «Corresponde a la comisión de Hacendados: 1.º La administración general de los fondos pertenecientes a los Hacendados de esta huerta, rindiendo sus cuentas en su oportuno tiempo. 2.º Vigilar por los intereses y derechos de los hacendados en general, representándolos legalmente en juicio, y en todo lo que sean necesarios para la conservación y guarda de sus intereses, privilegios y utilidad de sus aguas. 3.º Exponer a quien corresponda las medidas que convenga adoptar para mejorar los servicios, aprovechamiento y buena distribución de los riegos, mondas y demás objetos que conduzcan a perfeccionar el sistema distributivo y económico de los mismos. Y 4.º Evacuar los informes que se pidan por el Ayuntamiento y Auto-

ridades sobre los asuntos y negocios encargados a su cuidado».

En Alguazas la representación de la Comunidad regante, recibe el nombre de *Sindicato*, y la materia que a este afecta se encuentra comprendida en los artículos 109 al 121, ambos inclusive, de sus ordenanzas. Como la Comisión de Hacendados de la Huerta de Murcia, el Sindicato Alguaceño tiene un reglamento especial para su gobierno interior.

Compónese dicha representación de siete Vocales o Comisarios, a quienes, al tiempo de elegírseles, se les da el carácter que han de tener, recibiendo los nombres de Comisario-Presidente del Sindicato, Comisario-Consultor, Comisario-Presidente del Jurado de riegos, Comisario-Inspector de Obras, Comisario-Inspector de Mondas, Comisario-Tesorero y Comisario-Gastador. Como primera diferencia esencial, con respecto a la análoga institución murciana hay que señalar que, mientras en ésta, solo por costumbre, se procura que exista un vocal de la parte alta de la vega, y otro de la baja, en la que me estoy ocupando existe la expresa disposición al mismo fin encaminada, dándose también representación a los propietarios de molinos o fábricas; pues precisamente uno de los Comisarios ha de ostentarla. A estos tres Comisarios por derecho propio (como dicen las Ordenanzas), sólo se les elige por los interesados a quienes representan, y para asignarles carácter especial.

La forma de su elección es análoga a la de la Comisión murciana, con la natural diferencia del cómputo de votos en la forma indicada con anterioridad. Las atribuciones que al Sindicato corresponden las dejan las Ordenanzas para que sean determinadas por su Reglamento especial, el que las determina minuciosamente en sus artículos 13, 14, 15, 16, 19 y 20, con respecto del

Heredamiento, de la buena gestión y administración de la Comunidad, de las obras y de las aguas; las cuales atribuciones salvo su más detenido examen, vienen a refundirse con las señaladas a la Comisión de Hacendados murciana redactadas con un carácter más amplio y general.

Como propio de esta organización de la Comunidad regante de Alguazas, debe señalarse la llamada *Comisión de informes de cuentas*, nombrada en Juntamento general ordinario, y compuesta de un Presidente y dos o cuatro vocales; cuyos cargos son incompatibles con los de Comisarios, y que tiene por misión examinar las cuentas que le presenten los Comisarios, Tesorero y Gastador, en los días 1.º de Junio o Diciembre, y antes de que se reúna el Juntamento. En dicha forma se ha regulado lo que a la misma afecta por los artículos 122 al 126 inclusive de las Ordenanzas, que determinan también las condiciones que han de reunir los individuos que la integran y la duración de sus cargos.

En Calasparra existen Sindicatos, con Juntas de Gobierno en sus dos heredamientos, compuestas de un Presidente, un Vice-Presidente, un Tesorero, un Agente Ejecutivo, varios Vocales y un Secretario-Contador; siendo sus atribuciones las de determinar en caso necesario el riego por partido, llevar a efecto las obras acordadas por la Comunidad y representarla debidamente.

De los demás riegos murcianos, procedentes del Segura, no he podido llegar a adquirir noticias que merezcan crédito, acerca de este particular; y como carecen de Ordenanzas escritas, me limito a hacerlo así constar para justificar esta deficiencia.

En Orihuela existe también una Comisión o Junta de Hacendados, cuya organización y atribuciones especiales son sumamente parecidas a las de la murciana.

En los terrenos que beneficia la acequia de Cox, que son los de este pueblo, Granja de la Rocamora y Albatera, tienen cada uno de ellos un Sindicato, compuesto de dos Síndicos y cuatro Electos, que forman la representación de los mismos, con un carácter análogo al de la que nos ocupa.

También en los pueblos de San Fulgencio y Dolores existen unos Sindicatos locales análogos a los de las anteriores. Pero además tienen una representación de la Comunidad, que comprende a los dos, y otra exclusiva de San Fulgencio. El primer Sindicato se compone de un Presidente y once Vocales, y el segundo de cinco Vocales solamente. Tienen ambos, un Secretario, y uno o más Depositarios.

Consejo de Hombres Buenos.— Este Consejo, cuyo nombre no es apropiado a la realidad, puesto que sus funciones son las de los Jurados de riegos, procede o trae su origen, por lo que a Murcia se refiere, de aquel tribunal que para fallar de asuntos que al agua se referían, se reunían los domingos en la puerta de la Iglesia de Santa Catalina. Con la denominación actual y su regulación, procede de las vigentes Ordenanzas de mil ochocientos cuarenta y nueve que lo estatuyeron.

Acerca de estos Jurados de riegos se han dado numerosas disposiciones administrativas, encaminadas a delimitar su verdadera esfera, que se reduce a solucionar cuantas cuestiones se promuevan acerca de puntos que regulen las Ordenanzas, y ello con respecto a individuos a las mismas sometidas, pues no tienen eficacia ninguna sus fallos en materia de propiedad, servidumbre, etc., y todo lo demás que regula el Código Civil o la Ley de aguas, cuyos litigios sólo deben conocerlos los Jueces y Tribunales ordinarios.

Así lo comprendieron nuestras Ordenanzas cuando

en el primer artículo que de esta materia se ocupa, el 164, dicen: «El Consejo de hombres buenos es el que falla y resuelve todas las cuestiones y demandas que se presenten sobre los perjuicios que se causen a tercero, y demás abusos e infracciones determinadas en estas Ordenanzas, siendo nulo e ilegal todo cuanto acuerde, que no esté comprendido en las facultades que se le señalan por las mismas».

En los artículos siguientes, desde el 165 hasta el último de nuestro Código local, o sea el 178, se contienen las disposiciones relativas al mismo, y que procuraré reproducir en síntesis. Lo forman el Alcalde o un representante suyo, que preside sin voto, salvo los casos de empate, y siete individuos, de los cuales cinco han de ser Procuradores de las acequias, y dos, Veedores; hallándose legalmente constituido con cuatro de sus miembros. Actúa como Secretario el del Ayuntamiento. Sus acuerdos se adoptan por mayoría absoluta de votos; procediendo generalmente a instancia de parte, y de oficio cuando se trata de asuntos que afectan al común de la huerta, debiendo en el primer caso, reclamarse dentro de los tres días siguientes al en que se llevó a efecto la usurpación, o extravío del agua; y los que afecten a otro caso regulado por las Ordenanzas, en cualquier tiempo. Las partes deben concurrir al acto del juicio con sus pruebas, y el fallo no debe demorarse, como máximun, más que a una sesión, siendo preferible que se dicte en la misma.

Por lo que afecta al nombramiento de sus miembros y forma de impedir que su falta de asistencia dé motivo a que no celebre sus sesiones, copiaremos los artículos que de ello tratan; pues no es fácil explicarlo con menos palabras. Dicen así: «Artículo 170. En el Juntamento general que debe celebrarse en la segunda semana del mes

de Enero de cada año, se insacularán tantas bolas cuantos sean los procuradores de cada una de las acequias, escribiendo en papeletas el nombre de la acequia, con la adixción de procurador primero, segundo, etc.; dichas bolas quedarán depositadas y encerradas en un globo con dos llaves, de las cuales tendrá la una el presidente del Ayuntamiento y la otra el de la comisión de hacendados, custodiándose en la secretaría del Ayuntamiento. Igual operación se practicará con el número de veedores depositados en otro globo bajo iguales reglas y formalidades. En la última sesión ordinaria de cada mes reunido el Ayuntamiento con la asistencia del presidente de la comisión de hacendados, se sacarán públicamente cinco bolas del globo de procuradores y dos del de veedores á quienes se les comunicará haberles cabido por la suerte el nombramiento de vocales del Consejo de hombres buenos para el mes inmediato». — «Artículo 171. Para evitar que por cualquier circunstancia o motivo deje de constituirse el Consejo en los días de audiencia que quedan señalados, se nombrarán por el juntamento treinta propietarios de esta huerta residentes en esta ciudad, los cuales colocados en otro globo cerrado y cuya llave tendrá el presidente del Consejo, quedará depositado en su sala de audiencia; si dada la hora señalada para la audiencia ordinaria faltase alguno ó algunos de los individuos propietarios para constituir el Consejo, se sacarán de dicho globo la bola ó bolas que sean precisas para completar el que se requiere, avisando á los que les haya cabido la suerte para que se presenten á formar parte de él como suplentes para aquel solo acto. Los suplentes podrán serlo tantas cuantas veces les toque por la suerte.»

Varias minuciosidades más regulan las Ordenanzas; pero sólo indicaré, para terminar, aquella que ha sido

considerada por todos los que de esto se han ocupado, como su principal defecto, y es la facultad que se concede a nuestro Ayuntamiento de conocer en apelación por nulidad e injusticia notoria, de los acuerdos adoptados por esta institución, que no ha sido lo suficientemente alabada todavía, y cuya importancia reduce bastante aquella intromisión de la que debía librársela. «Es su único lunar»; como dicen algunos escritores de asuntos locales.

En Alguazas se compone el *Jurado de Riegos*, que regulan sus Ordenanzas, en los artículos desde el 127 al 138 inclusive, y un Reglamento especial, de un Presidente, que es un Comisario de su Sindicato, y de doce vocales: ocho de la acequia madre y cuatro de la del Llano, y de pagos diferentes, según prudente consejo de las Ordenanzas; los cuales desempeñan este cargo por dos años, mediante renovación de por mitad, en cada uno, hecha por el Juntamento ordinario, y cuyas atribuciones son iguales a las del Consejo de Hombres Buenos de la huerta de Murcia; pero sin el defecto esencial que en esta se echa de ver. Su procedimiento está determinado en el Reglamento, y con pequeñas variaciones se atempera al del juicio verbal que regula nuestra Ley adjetiva civil.

En Calasparra existe también este Jurado, que conoce de los asuntos que a la competencia del mismo somete la Ley de Aguas; y sus fallos tienen, como los del anterior, el carácter de ejecutorios, con la facultad de emplear el procedimiento de apremio.

Respecto a este particular, debo reproducir la indicación que con referencia a la Comisión de Hacendados, hube de hacer, relativa a los demás pueblos de esta provincia, que carecen de Ordenanzas.

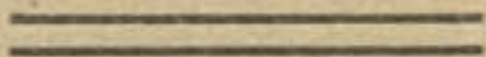
En Orihuela existe la institución conocida con el

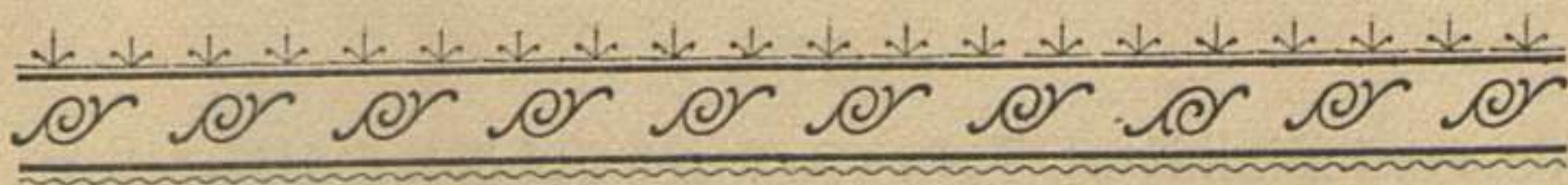
nombre de *Juzgado privativo de aguas*, compuesta de un juez sobre-acequero, un alguacil mayor y otro ordinario, un síndico procurador general, uno, dos o tres síndicos, y dos, tres, cuatro, cinco, seis u ocho electos, para cada cáuce, según su importancia. Existen además un depositario y un teniente, para sustituir al juez en ausencias o enfermedades. Todos estos cargos son de carácter electivo, y se renuevan cada tres años. Son de la competencia del Juzgado todos los asuntos que, en lo gubernativo y económico, se susciten sobre las aguas sobrantes de Murcia, que se utilizan en parte en su vega, y las que se derivan por las cuatro presas que existen dentro de su término.

Igual institución existe en Almoradí, para entender de las cuestiones que se promueven acerca de las aguas derivadas por la azud de Alfeytamy.

Los terrenos beneficiados por las aguas de la acequia de Cox, se hallan también regulados por prescripciones análogas.

Finalmente, en los pueblos de Dolores y San Fulgencio, existe en cada uno de ellos un Jurado compuesto de tres individuos, cuya competencia es la general para los tribunales de esta clase.





V

VACÍO QUE EXISTE EN LA LEGISLACIÓN CON RESPECTO A LOS RIEGOS DEL SEGURA Y MODO DE LLENARLO

Desde hace ya bastantes años existe en todos los pueblos, cuyos terrenos son fertilizados por las aguas del Segura, el vivo propósito de aumentar la superficie regable, aspiración muy justa y legítima, si con ella no se perjudicasen los intereses de otros, situados más abajo con relación a su corriente o al curso natural de sus aguas.

Y a que esto no suceda, a que todos armonicen sus derechos, teniendo en cuenta la escasez del elemento fundamental, agua, es a lo que tienden la mayor parte de las discusiones surgidas muy recientemente entre los pueblos de las vegas bajas y altas, denominación que reciben las que están situadas aguas abajo o arriba, respectivamente, del gran dique de la Contraparada.

Para llegar a una conclusión equitativa para los que aparecen como encontrados intereses, es necesario, ante todo, determinar la naturaleza del agua en nuestros riegos, o en otros términos, su condición jurídico-legal.

El agua, es indudable que está adherida de un modo perfecto al terreno que fertiliza. Ambos son inseparables. Ambos se adquieren al mismo tiempo, y se pier-

den conjuntamente. Tal es la inseparabilidad del agua y la tierra, que si el dueño de ésta no la necesita para su uso, no puede transmitir a otro su derecho, ni enajenarlo, ni cederlo.

Si la propiedad del terreno a que va unida el agua, es privada, también tendrá que serlo ella, y de este mismo carácter gozan los cáuces que la conducen. Buena prueba de este aserto, son entre otras, la voz *Beni* principio de los nombres de algunas acequias, que se hallaban construídas en tiempo de los árabes, principalmente en las huertas murciana y orcelitana, donde abunda mucho; voz que quiere indicar que el cáuce que la lleva conducía el agua a una tribu, determinada por el resto de la palabra. Este, desde luego, fué el primitivo carácter que tuvieron, en los tiempos de los sarracenos, de quienes lo heredaron los conquistadores cristianos. Vino luego el predominio municipal, en aquella época en que los reyes concedieron a las villas privilegios y más privilegios, para poderse así hacer fuertes contra las demandas de la nobleza; y seguramente, entonces los municipios de los pueblos regantes fueron abrogándose atribuciones; y desaparecieron, como consecuencia lógica e inevitable, las bases de aquella organización.

Varios son los precedentes que vienen a demostrar, dentro de las disposiciones que afectan a nuestra vega, el carácter de privadas, con que desde tiempo inmemorial han sido consideradas las aguas que entran en cáuces que pertenecen a varios individuos. Los árabes, a quienes fundadamente se les considera como instituidores de nuestro sistema de canalización, establecieron este sobre el siguiente principio.

«Las aguas corrientes son públicas, y su único dueño, Dios; pero las aguas de acequias que son propiedad común de varios, deben ser divididas entre estos, por

cantidad o por tiempo»; cuyo dato he adquirido en la obra del Sr. Díaz Cassou, hecha a modo de comentarios de nuestras Ordenanzas de la huerta, quien dice además: «Cuando se tomó posesión del agua por adelantado, esto es, cuando varios hicieron por reparto, obra para conducir el agua (y este fué, sin duda, el caso de la huerta de Murcia) ninguno tiene mejor derecho...» cuyos párrafos vienen a justificar lo que antes he afirmado.

En una Ordenanza del año mil quinientos seis se dice, con motivo de los puentes que debían construirse sobre los cáuces; «y porque las Açequias y braçales que atrauiessan por los dños caminos son pticulares y en hutilidad de los herederos de las huertas etc.» Dicha Ordenanza, que afecta a todos los cáuces de la vega murciana, y es una nueva aseveración de mi aserto, fué reiterada en veinte y cuatro de Octubre de mil quinientos setenta y nueve.

Existe también el testimonio documental, hallado en la obra del Sr. Díaz Cassou, de que en veinte de Mayo de mil setecientos cincuenta y uno acudió la Ciudad de Murcia al Rey D. Fernando VI, pidiéndole, entre otras cosas, «que se le autorizara para tratar y establecer un nuevo repartimiento, dando a cada interesado o hacendado aquella porción de aguas que sueldo a libra corresponda a las tablas (tahullas) que tuviere».

Por si faltaba aún algo más, en las mismas Ordenanzas que constituyen el Código local murciano en materia de riegos, se lee incidentalmente, y al tratar de la anchura que deben tener los cáuces. «Artículo 48. Las acequias menores ó *particulares* deben tener de ancho, por lo menos, desde seis hasta diez palmos, según el caudal de agua de su dotación».

Para deducir la forma en que se establecieron los

cáuces de conducción en los primeros tiempos de nuestros sistemas de irrigación, he encontrado un dato fehaciente, cual es el relativo a la construcción de la llamada acequia de Churra la Nueva. Dicho dato es la escritura (cuya copia he visto transcrita en la «Huerta de Murcia» de Díaz Cassou) otorgada por varios propietarios, en veintiocho de Diciembre del año mil quinientos sesenta y seis, y de la que copio algunos trozos, por creerlo documento de excepcional importancia. Dice así: «En la muy noble é muy leal Ciudad de Murcia veinte i ocho dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, principio del año de mill y quinientos é sesenta é seis años, en presencia de mí Diego Perez Escribano público de S. M. y del Número é Juzgado de la dicha Ciudad é de los testigos de suso escriptos, parecieron presentes los S. S. Francisco de Molina Jurado y Rodrigo Pagan é Juan Rodriguez Cautt^{ro} y Alonso Lorente vecinos de ésta Ciudad herederos en el secano de Churra della, por ellos mismos y en nombre de los demás herederos del dicho secano de Churra, por virtud de los poderes que para ello tienen que pasar, ante mí el presente escribano, su tenor de los cuales dicen así: «(Cópianse los poderes, cuya reproducción no creo necesaria)». «Prosigue: E dijeron que por quanto los herederos del dicho secano de Churra tienen concertado y tratado que se saque una acequia para regar las tierras del dicho Raiguero la cual se ha de tomar del río de Segura por encima del Batán que está junto al Azud y por tierras de Francisco Delillo vecino desta Ciudad y traerse á dar á la acequia y baso que tienen fecha los Sres. D. Gómez Carrillo de Albornoz y Pedro Carrillo de Albornoz, y por sus tierras dellos, y porque para hacer y sacar la dicha acequia y la traer por donde dé suso está dicho y declarado, es necesario

que los dichos D. Gomez Carrillo y Pedro Carrillo den consentimiento á ello y lo hagan por bien: por tanto todos los dichos Francisco de Molina Jurado é Rodrigo Pagán, é Juan Rodríguez y Alonso Lorente y D. Gomez Carrillo y Pedro Carrillo de Albornoz=Dijeron: que ellos sean concertado, convenido é igualado en ésta manera; que los dichos herederos del dicho Secano de Churra hagan y saquen la dicha acequia y la tomen del río de Segura trayendo el agua desde el río de Segura donde la dicha acequia se ha de tomar por las tierras de Francisco de Lillo que están en el azud, y desde allí ha de venir la dicha acequia sobre el Batán á dar á la acequia y Baso que tienen fecha los dichos D. Gomez Carrillo y Pedro Carrillo de Albornoz, la cual dicha acequia han de hacer los dichos herederos en dicho Secano de Churra á su costa sin que por la hacer los dichos D. Gomez Carrillo y Pedro Carrillo sean obligados á pagar ni contribuir en cosa alguna del gasto que se hiciere, y acerca de todo ello y de lo que conviene en provecho y utilidad de las heredades y tierras de todas las dichas partes ellos tienen hechos ciertos capítulos que los han de guardar y son los siguientes». A continuación viene la copia de los mismos que por ser tan solo una ampliación de lo antes expuesto, suprimo, por no dar a esta parte demasiada extensión, rompiendo así la igual o casi análoga amplitud que deben guardar las diferentes partes de un todo.

Lo que copiado queda, por más que se refiera a una parte pequeña de los regadíos murcianos, no se inserta aquí para darle más importancia que la de venir a demostrar la forma como se iniciaban los riegos, y poder sentar a modo de hipótesis, que si así se hizo es por que indudablemente existían precedentes de casos análogos, cuyos precedentes no han aparecido.

Por lo que a Orihuela se refiere, debo hacer constar que los orígenes de sus riegos, ya en la forma actual, ya en otra, datan, como en Murcia, del tiempo de los árabes; y si en esta última se consideran sus cauces como de carácter privado, igual consideración debe otorgárseles en la primera, máxime cuando los reyes D. Alfonso X de Castilla y D. Jaime I de Aragón les dieron a sus habitantes las tierras, con sus aguas, para que las regulasen como en tiempo de los sarracenos. Así consta en privilegios dados por el primer monarca en quince de Julio de mil doscientos sesenta y seis, y en los años de mil doscientos sesenta y siete y mil doscientos setenta y uno. Por si esto no fuera bastante, hay necesidad de tener en cuenta que algunas aguas sobrantes de Murcia entran en Orihuela, en cuyo término son reguladas por sus disposiciones; y no es fácil presumir que un mismo cauce pueda hallarse sometido a las consecuencias de un cambio tan radical, como el que supondría considerarlo de diferente condición legal.

Y pregunto ahora: si en Murcia y Orihuela, en los que hay documentos probatorios de una concesión, que puede decirse administrativa, tienen los cauces, por todas las razones apuntadas, el carácter de privados, ¿cómo será posible negárselo a los de los demás aprovechamientos, nacidos, casi en su totalidad, por la fuerza de un título tan esencialmente regulado por el derecho civil o privado, como es la prescripción? Y digo esto, porque éste ha sido el único fundamento legal en que han apoyado sus derechos los demás pueblos regantes, que antes no pertenecían a los términos de Murcia u Orihuela, cuando sus derechos han sido discutidos: título que podrá ser tan legítimo como aquel, merced al tiempo transcurrido del que puede decirse es inmemorial; pero aparte su mejor o peor calidad (yo no lo discuto), es in-

dudable que tiene que reconocerse el carácter de privados a los cauces todos que derivan del Segura, y por tanto, al agua que entra por dichos cauces y riega terrenos que legítimamente han adquirido su derecho a ello en una u otra forma.

Pero ese derecho a regar no es mejor en uno u otro aprovechamiento: todos tienen, cualquiera que sea su título, un legítimo derecho a regar con aguas del río Segura y sólo podrá uno ser privado de todo o parte de su derecho al agua, cuando el que está situado antes la necesite para sus fines.

Y ahora cabe preguntar ¿sobre qué agua podrá ejercer ese dominio cada uno de los aprovechamientos? Pues solamente sobre aquella que sea necesaria para el cultivo de las tierras que han adquirido o ganado el derecho a regarse.

Acercas de este particular surge una nueva dificultad nacida de las circunstancias de hecho, a las que necesariamente ha de plegarse o adaptarse todo lo demás que a los riegos afecte; y es la disposición de todas las tomas que de tiempo inmemorial se hallan establecidas en el curso del Segura por cualquiera de los medios dichos. Para hacerse cargo de esa estructura, es necesaria una observación sobre el terreno, que yo procuraré suplir con todos los medios de que mi imaginación sea capaz.

Cortando la corriente del Segura existen varias presas o azudes que embalsan la masa líquida que la misma lleva, elevando su nivel, unas veces por encima del coronamiento de las mismas, y otras no, pero siempre sobre el ordinario del río. A uno o a ambos lados de las presas existen cauces o boqueras abiertas, encargadas de tomar el agua para conducirla a llenar sus fines; y hallándose la solera o fondo de las mismas más alta que

el cauce del río, hay necesidad de elevar las aguas de nivel por medio de la presa. Estos cauces no se abrieron, en la mayoría de los casos, teniendo como base la tierra que habían de beneficiar, pues la hidráulica no alcanzaba en aquellas remotas edades el perfeccionamiento de hoy; y al ver que la masa líquida que el cauce tomaba era superior al gasto de los terrenos, los proveyeron de *colas* por donde vertían y vierten la sobrante al caudal de donde la tomaron. Existe otro justificante de por qué se hacían ciertos cauces con más anchura de la necesaria para que entrase por ellos el agua que bastara a las necesidades del cultivo que se proyectaba, en el hecho, fácil de explicar en aquellos tiempos, de que no habiendo los perfeccionamientos que hoy existen, la mayor parte de la harina tenía que ser elaborada por un artefacto movido por el agua, casi en el mismo sitio en que el trigo se producía; pues las comunicaciones eran bastante difíciles, y dicho elemento necesario; y como el molino necesitaba y necesita aún hoy, cuando se vale de dicho medio, o una gran altura o un gran volumen para que desarrollen fuerza; y la primera no podía proporcionársele por el poco declive del terreno, se acudía al segundo o sea al volumen, que tenía que contar, como es natural, con un cauce apropiado. Por eso puede observarse que en casi todos los cauces de alguna importancia existen instalados molinos, o restos que denotan su existencia anterior.

Otra realidad imposible de negar y estrechamente unida a la anterior, es la de la suma variabilidad del caudal de nuestro río; pues si algunas veces rebasa los coronamientos de las presas, es lo más general que no los alcance; y entonces, toda la corriente se introduce en los cauces, quedando en seco el río en la parte inferior de dichas azudes. Vuelve éste a recomponerse por

las fontanillas que originan las aguas subálveas, que reunidas con las procedentes de los avenamientos de los terrenos que forman las márgenes, y los sobrantes de los cauces que absorbieron todo su volumen, inician el movimiento de gravitación hasta llegar a otra presa, donde sucede exactamente lo mismo, para reproducirse en todas hasta la desembocadura.

Estas circunstancias explican el por qué no pueden considerarse, como propias de un Heredamiento, todas las aguas que penetran en sus cauces, sino solamente aquellas que satisfagan sus legítimas necesidades; pues si todos tienen igual derecho a regar, y las boqueras de uno se *tragan*, por decirlo con gráfica frase, el río íntegro, resultará que sólo él disfrutará del mismo, privando con ello a los demás de lo que realmente les pertenece: cosa contraria a los buenos principios de equidad, justicia y derecho, ya que nadie puede enriquecerse torcidamente con perjuicio de tercero; y tal sucedería si dicho Heredamiento se abrogase la facultad de autorizar nuevos riegos y hacer desviaciones, consumiendo en ello lo que por penetrar en su cauce cree que le pertenece. Esto es un error; lo que en dicho cauce entra no es su agua, sino el río íntegro, y a éste tiene derecho, no solo, sino con los demás; y suficiente reconocimiento de su derecho tiene, con el hecho de que pasando el agua primeramente por su cauce la toma libremente o entandada (según la regulación especial de cada caso), antes que los demás. El agua que en sus cauces penetra, y que no le pertenece, tiene uno de estos dos caracteres: o es pública o privada; digo pública, porque el devolverla las colas al río, que tiene este carácter, podía hacer que se la considerase así, en cuyo caso no podría ostentar sobre ella ningún derecho; pero sigamos reconociendo que es privada por penetrar en un

cauce privado, y entonces, sobre ella ejercen su condominio los demás regantes inferiores que indudablemente no pueden ser privados en su derecho por un acto caprichoso.

Si tal hecho es incontrovertible; si por el cauce de un aprovechamiento penetra más agua de la suya, y sobre la demás ostentan un derecho los pueblos inferiores, nunca los superiores, ¿cómo remediar los fáciles abusos a que se presta? Si acudimos a la Ley de Aguas vigente, se observa que ésta sólo reconoce una solución, cual es, el establecimiento de un módulo en las tomas, a fin de determinar la cantidad de agua de que puede disponerse; y en este punto es donde, a mi modo de ver, existe ese vacío legal, esa inadaptación de la Ley a la realidad, no obstante las reglas complementarias que, unidas a la general supletoria, según indicaba Donati, podían resolver todas las eventualidades que se presentasen.

Procede esta falta de concordancia existente entre la Ley y la realidad, de las doctrinas que han imperado hasta ahora en punto a necesidades legislativas. La Revolución francesa, queriendo romper con el abusivo sistema de los privilegios personales, que ninguna razón justificaba, procedió a dictar medidas de carácter general, en las que había necesidad de incluir todas las cosas o personas a quienes afectaba. Dicho sistema, que fué adoptado en casi todos los países europeos, adquirió gran desarrollo en España; y a él han sido debidas numerosas disposiciones o medidas legislativas, entre las cuales puede considerarse la Ley de Aguas que nos rige.

Las teorías jurídicas modernas van por otros derroteros, reconociéndose que sin significar privilegios, pueden regularse casos especiales, a los que en ge-

neral es imposible que la Ley descienda. Suenan hoy en España aires de regionalismo, que, mientras no tengan otro objeto que el engrandecimiento de un trozo del suelo patrio, desprovisto de miras egoistas, hay necesidad de alabar, ya que hacer grande una parte de España, es contribuir al engrandecimiento de toda ella. Pues bien; teniendo en cuenta que el río Segura se encuentra sometido a circunstancias especiales, no previstas en la Ley, hay necesidad de reclamar una disposición, con toda la fuerza de obligar que sea posible, a fin de regular tal circunstancia.

Afirmo antes que la modulación, que es el único medio que la Ley de Aguas proporciona, es imposible de aplicar al Segura. En primer término, la disposición de sus tomas, obligaría en aquellas que tuviesen un cauce de mayor anchura que la determinada por el módulo, a reducirlo; en otras en que fuese menor, a ensancharlo; destruir en parte algunas presas para dejarlas en menor altura y elevar otras, exigiendo todo ello una serie inmensa de obras, que tendría en su contra el régimen preestablecido, y los intereses creados a su amparo. No soy yo el que así piensa solamente; pues si no bastase a hacerme pensar de tal modo la discontinuidad de la corriente del Segura, que lo mismo peca por prolongadas sequías, que por enormes avenidas, y que daría margen a que, unas veces no llegasen sus aguas al módulo, y otras lo sobrepasasen, existe además la opinión técnica de ilustradísimos Ingenieros, nombrados por el Gobierno de S. M. con motivo de los últimos litigios promovidos entre las llamadas vegas altas y bajas. Si, pues, la modulación técnica y racionalmente es imposible; ¿es que vamos a dejar de saber qué tierras son las que deben regarse, y por tanto, cuál debe ser el agua que en cada cauce tiene la consideración de privada con respecto al mis-

mo? ¿Es que puede permitirse que cada Heredamiento, atribuyéndose el carácter de dueño de toda el agua que penetra en sus acequias, que en la generalidad de los meses es todo el río, ceda o dé ésta a quien tenga por conveniente, desviando así el caudal a que desde tiempo inmemorial tienen derecho los demás que, con respecto a él, se consideran como inferiores? Es indudable que no; y como la Ley no dá medios de solucionar tal problema, es necesario que ésta sea modificada, como dice Consentini, en el sentido de la necesidad no regulada.

Y esta necesidad no regulada no es otra que la de determinar, por cualquier medio, qué tierras son las que deben regarse y con qué cantidad de agua, y proveer a las que sean reconocidas con tal derecho, de medios eficaces para que siempre lo hagan valer, dando además al Estado aquellas atribuciones que le corresponden, para que ejerza la policía a que tiene derecho. Tal es, a grandes rasgos expuesta, la solución que me ha parecido que puede resolver las numerosas controversias que tan frecuentemente se suscitan entre pueblos hermanos, llevándoles a luchas fratricidas que sólo sirven para producir perjuicios, sin reportar ningún beneficio. Procuraré explicarla.

Digo, que lo primero que debe hacerse, *es determinar las tierras que han de considerarse con derecho al riego*. Para ello, ya se han tomado medidas de carácter administrativo, que a mi modo de ver, podían elevarse a la categoría de una Ley hecha en Cortes con cuantos requisitos marca nuestra Constitución. Dicha disposición es una orden que por la Dirección General de Obras Públicas se dió a la División Hidráulica del Segura, por la que se le encargaba que se llevase a efecto el deslinde y amojonamiento de la zona regable de cada uno de

los diferentes aprovechamientos del río en cuestión: medio único de determinar qué terrenos habrán de regarse; pues si la modulación es imposible ¿qué medio queda que no sea el de determinar el terreno? Pese a los detractores de tal disposición, y separándome de los móviles que al principio prometí no tener en cuenta, justo es reconocer que tal medida es la única capaz para adoptar una base segura. Si ésta no puede ser más que la cantidad de agua, o la de superficie destinada a beneficiarse con la misma, y la primera es imposible (según técnica declaración), lógico es adoptar la segunda, de más fácil realización; pues si así no se hiciese, sobrevendría el caos, la anarquía y la lucha de un pueblo que perezca de hambre contra otro que le quita lo que antes era su pan: lucha mucho más feroz que ninguna otra.

Ahora bien; ¿qué terrenos deben considerarse comprendidos dentro de la zona regable? Como yo no discuto los títulos justificativos de los derechos de cada uno, creo que todos cuantos tengan acreditado el suyo en cualquier forma, incluso los que por la prescripción de veinte años y un día anteriores al de la vigencia de la medida que se adopte, hayan adquirido el derecho al riego, creo, repito, que deben considerarse como formando parte del coto o zona regable. Esto facilitará el descubrimiento de cuantos quieran gozar de lo que a otros corresponde, usurpándoles el agua. Se impone, pues, una revisión de los títulos, y sólo aceptar los que tengan condiciones de legitimidad.

Por lo que afecta a la cantidad de agua que debe utilizar cada uno de los Heredamientos o regantes (pues existen en el Segura presas donde toman cáuces destinados a beneficiar tierras de un solo dueño) deben tomarse, como base, los repartos de la misma, conocidos con el nombre de tandas en aquellos en que existan.

Digo esto, porque en unos aprovechamientos no puede el propietario regar más que un número de horas o minutos determinado, y eso con un transcurso de ocho días, de diez, de quince y de algunos más; pero en otros se utiliza el agua en la forma conocida con el nombre de *riego libre*, que consiste en que el que tiene necesidad de agua para su cultivo, llega al partidor, levanta el tablacho y encauza la misma a sus bancales, que son las piezas destinadas a recibir el riego, sin preocuparse más que de volver a tapar cuando considere que tiene bastante. Existen además las tierras llamadas de riego continuo, como las que en Calasparra se destinan al cultivo del arroz. Todo esto no tiene más fin que el de sentar una base para la medida que a continuación expongo.

Dicha medida es la que apuntaba al principio, de los términos en que creo debe darse solución al problema planteado por ese defecto de nuestra legislación, o sea, el de *proveer a los terrenos que sean reconocidos con derecho al riego, de medios eficaces para que siempre lo hagan valer*. A mi modo de ver, y después de haber estudiado detenidamente esta cuestión, por más que no lo haya hecho con fruto a pesar de mi buena voluntad, existe digo, un medio que podría dar a los propietarios una garantía en lo presente y en lo porvenir, asegurándoles su derecho al agua. En todos los títulos de propiedad de las fincas o, por lo menos, en su mayor parte, se lee una descripción de las mismas en esta o parecida forma: «Una hacienda de tierra huerta moreral, situada en el partido de Santomera, de este término municipal, con riego de la acequia de Zaraiche, que linda Levante, etc.»; y ese término vago, *con riego de la acequia de Zaraiche*, podría y debía sustituirse por el del número de horas o minutos a que tuviese derecho, con indicación del transcurso de tiempo en que debe hacerlo efec-

tivo. De forma que entonces y en el ejemplo que pongo, suponiéndole derecho a un riego de hora y media, cada quince días, la descripción de la finca sería: «Una hacienda de tierra huerta moreral, situada en el partido de Santomera, de este término municipal, con derecho a regar hora y media, cada quince días, con agua de la acequia de Zaraiche, que linda Levante, etc.»; o en el caso de que el riego fuese libre: «Una hacienda etcétera, con derecho a riego libre de la acequia de Zaraiche y con las limitaciones establecidas en el artículo 237 de la Ley de Aguas en caso de estiaje, que linda etc.»

Para que el medio propuesto fuese fácilmente realizable, debía el Estado en virtud de la facultad que le corresponde, de definir el derecho entre los particulares, dar a cada uno un título justificativo de su derecho al riego, por hallarse comprendidas sus tierras en la zona regable; el cual título podía anotarse marginalmente en la inscripción de dominio de la finca, obrante en el Registro de la Propiedad, y en el otro título de propiedad de la misma que él tuviese; y así a la par que se le concedía la facilidad de reivindicarlo con un justificante de mayor fuerza jurídica, se ponía a los Juzgados y Tribunales en condiciones de que no admitiesen ninguna demanda sobre riegos o derechos a los mismos, si no estaba amparada en tal título, librando a quien legítimamente posee una cosa, de las continuas molestias que le producen los litigantes temerarios y de mala fé.

Todo esto, desprovisto, en la práctica, de aquellas imperfecciones que suelen irse presentando, determinaría quiénes son los que tienen derecho al agua del Segura, y evitaría muchos litigios y cuestiones enojosas, que lo son más entre los que deben mirarse como hermanos. Posteriormente, si existía sobrante, si los pantanos proyectados como medio de previsión contra las

inundaciones, remediasen en parte las sequías y regularizaran la corriente, hoy, como queda dicho, tan variable, sería llegado el momento de conceder nuevos aprovechamientos o ampliar los existentes; pues ni los regantes del Segura habían de sacar ningún provecho de la estúpida pretensión de que aguas que nadie utiliza fuesen a parar al Mediterráneo, ni es lícito permitir que la riqueza nacional cuando existen medios para ampliarla, quede reducida a un término fijo. Pero estos aprovechamientos, estos nuevos riegos, cuando fuese otorgada su concesión, tendrían necesidad de contener la advertencia de *sin perjuicio de tercero*.

Para terminar, voy a exponer el último punto que indicaba anteriormente, y que era el *de dar al Estado aquellas atribuciones que le corresponden para que ejerza la Policía a que tiene derecho*. En tal concepto, he querido solucionar otra cuestión, que también tiene importancia en los riegos del Segura, y que es debida al hecho de que este río atraviesa los términos de cuatro provincias, lo que produce un gran retraso en la resolución de asuntos que al agua afectan y la división del procedimiento con todos sus graves inconvenientes. Al verificarse la distribución del suelo patrio en provincias, se dotó a cada una de estas de un Jefe o director de todos sus asuntos, el Gobernador, quien, por razón de su cargo, tiene que conocer en materia de aguas, de todo lo que a ellas afecte, relacionado con el orden administrativo y su policía; pero, por dicha división, no puede extender su esfera de acción más allá de los límites de su provincia; y aquí aparece la dificultad. Tienen que conocer, por ejemplo, los Gobernadores de Albacete y Murcia, de un asunto que a ambas provincias afecta; y como no tienen preestablecido en la Ley un sistema de interpretación, puede cada uno de ellos resolver el caso

según los principios que estime más justos: resoluciones que algunas veces son contradictorias, y que motivan las apelaciones y los recursos, con todas las molestias y gastos a ellos inherentes.

Pues todo eso puede reducirse a un límite mucho más estrecho, si se llega a la aprobación de los estatutos, o Reglamento del *Sindicato Central del Río Segura y sus afluentes*, institución que vendría a completar las que ya existen y que he detallado en el número IV, cuyas atribuciones en nada mermaría, salvo su oposición al interés general; y que a su vez estaría encargado de dar al otro punto de la delimitación de la zona regable una eficacia indiscutible.

Para convencerse de ello, basta leer los artículos que del proyecto de dicho Reglamento aprobado unánimemente en una Asamblea celebrada en Murcia el día treinta de Octubre de mil novecientos catorce, copio a continuación—«Artículo 3.º. Siendo el objeto único del Sindicato la defensa de los intereses comunes y el fomento y mejora de los mismos, le pertenecerán como funciones especiales de su organismo superior: 1.º La vigilancia y policía del Río Segura y de sus afluentes, hasta la desembocadura de aquél en el mar, sin perjuicio de la que cada zona o Comunidad quiera ejercer por sí en las restantes.—2.º La indispensable intervención en cuantos expedientes se incoen sobre riegos nuevos o utilizaciones industriales, sin perjuicio también del derecho de cada zona o Comunidad, para oponerse o impugnar cualesquiera concesiones o innovaciones que considere dañosas a sus intereses.—3.º La intervención asimismo indispensable en el régimen de los pantanos en construcción o que se construyan en la cuenca del Segura y sus afluentes, cuando lleguen a funcionar, para que resulte justo, prudente y equitativo.—Caerá

dentro de su competencia, promover todas aquellas mejoras que beneficien a la Comunidad, ya tratándose de realizarlas con sus medios propios, ya reclamándolas del Estado, según la índole especial de ellas» «Artículo 31. A solicitud del Sindicato, se nombrará por la superioridad un Comisario regio, cuyas facultades, delegadas del Ministerio de Fomento sobre aumentar el prestigio de los acuerdos del mismo Sindicato, complementen su eficacia en pro de la Mancomunidad, que por abarcar territorios de varias provincias, necesita de una autoridad superior, que unifique la acción de las varias autoridades provinciales siempre que sea preciso, y dentro de la normalidad ahorre el trámite de tener que acudir al Ministerio.—El Comisario Regio velará por el estricto cumplimiento en toda la cuenca del Segura, de las RR. OO. y demás disposiciones legales que por la Superioridad se hayan dictado o se dicten, con aplicación especial a dicha cuenca, instando el celo de los Gobernadores, o reclamando su auxilio, cuando lo estime necesario.—Estará en relación frecuente con la División Hidráulica del Segura, teniendo noticia por la misma de la marcha de la construcción de los pantanos y del estado de las demás obras de defensa contra las inundaciones. Igualmente mantendrá relaciones con el Sindicato de Riegos de Lorca, y procurará estar al tanto de lo que aquellos pantanos y aquellos riegos puedan influir sobre las huertas de Murcia y Orihuela. En circunstancias graves estos elementos de juicio le servirán para reclamar de uno y otro organismo medidas conducentes al bien de la Mancomunidad.—Con prudente celo procurará que siempre al bien general de la Mancomunidad respondan los acuerdos del Sindicato, sin exclusivismos egoístas, pero dejando a salvo siempre el derecho a defender sus intereses a cada una de las zonas, Comuni-

dades o individuos que las formen, los cuales conservarán su libertad de acción para ejercitarla cuando y donde les convenga, ya que los fines primordiales del Sindicato son el amparo y defensa de los legítimos derechos de todos. Cuanto al régimen de los pantanos, al igual el Sindicato que el Comisario Regio y que la División Hidráulica del Segura, tendrán muy en cuenta el doble objeto de los mismos, puesto que dichos embalses se construyen primordialmente para prevenir las inundaciones y secundariamente para remediar las escaseces de aguas ordinarias en el estío abrasador».—«Artículo 37. Contra cualquier acuerdo del Sindicato, cabrá el recurso gubernativo, en el término de treinta días, para ante el Ministerio de Fomento; y se entenderá que las resoluciones de éste causan estado y apuran la vía administrativa a los efectos del recurso contencioso-administrativo».

Creo que con la delimitación de la zona regable, la inscripción en el Registro de la Propiedad del derecho a regar, por la del título que reconozca este derecho, y la unificación de los procedimientos con la institución del Sindicato Central, podría llegarse, poniendo todos los interesados en estas discusiones un poco de buena voluntad, a llenar esta imperfección de la Ley que me he esforzado en señalar.

Así lo he imaginado; si acerté, grande será mi satisfacción; y si no, sírvame de disculpa ante los ilustrados Catedráticos que han de juzgar este pobre trabajo, el buen deseo sentido hacia los intereses generales.

Diciembre de 1915.



FE DE ERRATAS

Página	Línea	Dice	Debe decir
22	3	Al-Haken	Al-Haken II
25	33	o a una que fuese muy análoga	o una que fuese muy análoga
36	16	concieramente	conceieramente
44	23	rins	rin-
44	24	2.º Vigila-	2.º Vigilar
44	26	todor	todos
49	4	adixción	adición
50	7	debía	debiera
65	5	disposietón	disposición

308

FA
19